



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2019 /2020**

**EL MATRIMONIO ISLÁMICO Y SUS EFECTOS
CIVILES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO
ESPAÑOL. ESPECIAL REFERENCIA AL
MATRIMONIO POLIGÁMICO**

**ISLAMIC MARRIAGE AND ITS CIVIL EFFECTS IN
THE SPANISH LEGAL SYSTEM. SPECIAL
REFERENCE TO POLYGAMOUS MARRIAGE**

MÁSTER EN ABOGACÍA

AUTORA: DÑA. TAMARA GONZÁLEZ MARTÍN

TUTOR/A: D. PAULINO CÉSAR PARDO PRIETO

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
RESUMEN	6
Palabras clave:	6
ABSTRACT	7
Keywords:	7
OBJETO DEL TRABAJO	8
DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA	11
1. INTRODUCCIÓN	13
2. LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ISLÁMICO: CUESTIONES PREVIAS	14
3. EL MATRIMONIO ISLÁMICO	16
3.1. <i>Propiedades del matrimonio islámico.</i>	18
3.1.1. Perpetuidad del vínculo matrimonial.	19
3.1.2. La poligamia.	19
3.2. <i>Requisitos para contraer matrimonio en los derechos de fuente islámica</i>	21
3.2.1. Formalidades previas.	22
A) Los impedimentos matrimoniales: impedimentos permanentes e impedimentos temporales.	22
B) Capacidad consensual.	26
3.2.2. Formalidades esenciales.	28
A) Dote o <i>sadac</i>	28
B) La presencia de testigos y autoridad religiosa.	30
C) El consentimiento matrimonial. Intervención del tutor matrimonial o el <i>walí</i>	30
3.2.3. Formalidades posteriores.	32

3.3.	<i>Las causas de nulidad del matrimonio islámico.</i>	33
3.4.	<i>La disolución del vínculo matrimonial.</i>	34
4.	EL MATRIMONIO ISLÁMICO EN EL DERECHO ESPAÑOL	38
4.1.	<i>El matrimonio islámico y su eficacia jurídica en España: desde los Acuerdos de Cooperación de 1992 hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2014, de 1 de diciembre.</i>	38
4.2.	<i>Breve referencia a las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.</i>	45
5.	UNA CUESTIÓN PROBLEMÁTICA: EL MATRIMONIO POLIGÁMICO Y SU TRATAMIENTO POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES	47
5.1.	<i>El matrimonio poligámico en el orden civil: la inadmisibilidad de efectos civiles.</i>	48
5.2.	<i>La poligamia: su tipificación como delito.</i>	50
5.3.	<i>Adquisición de la nacionalidad por matrimonio poligámico: ¿es posible?</i>	52
5.4.	<i>La pensión de viudedad en relación con el matrimonio poligámico.</i>	54
6.	CONCLUSIONES	59
	BIBLIOGRAFÍA	64
	FUENTES ESPAÑOLAS	76
	I. DISPOSICIONES NORMATIVAS	76
	1) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	76
	2) LEYES	76
	3) DECRETOS Y REALES DECRETOS	76
	4) ORDENES	77
	5) INSTRUCCIONES Y RESOLUCIONES	77
	6) DICTÁMENES	78
	II. JURISPRUDENCIA	79
	FUENTES INTERNACIONALES	85
	I. DISPOSICIONES NORMATIVAS	85

1) TRATADOS INTERNACIONALES.....	85
2) LEYES.....	85
3) DECRETOS LEY Y REALES DECRETOS	86
II. JURISPRUDENCIA	87
PÁGINAS WEBS.....	88
ANEXOS	91
ANEXO I.....	91
ANEXO II.....	92
ANEXO III.....	95
ANEXO IV	96
ANEXO V.....	98

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
ARP	Aranzadi Penal
AS	Aranzadi Social
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BIMJ	Boletín Informativo del Ministerio de Justicia
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cc	Código Civil
CE	Constitución Española
CIE	Comisión Islámica de España
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
Ed.	Edición de la obra
FCJE	Federación de Comunidades Judías de España
FCI	Federación de Comunidades Israelitas
FEREDE	Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
FJ	Fundamento Jurídico
JUR	Sentencias y autos de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales y Juzgados Aranzadi
LCPE	Ley de Clases Pasivas del Estado
LGSS	Ley General de Seguridad Social

LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LRC	Ley del Registro Civil
Núm. / n°	Número
Op., cit.	Obra citada
Pág. / págs.	Página/ páginas
RD	Real Decreto
RJ	Repertorio de Jurisprudencia
Roj	Repositorio Oficial de Jurisprudencia
RRG	Reglamento del Registro Civil
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
VV.AA	Varios Autores
Vid.	Veáse
Vol.	Volumen

RESUMEN

En los últimos años, España y el resto de países de Europa han sido testigos del notable crecimiento de la población inmigrante proveniente de países de ámbito musulmán. Sin duda alguna, el fenómeno migratorio ha exigido un gran esfuerzo bidireccional para procurar la incorporación de la cultura islámica a los sistemas democráticos occidentales, surgiendo conflictos jurídicos como consecuencia de los diferentes valores, tradiciones y costumbres entre el mundo occidental y el islámico. Estos conflictos jurídicos se han manifestado, principalmente, en el Derecho de Familia y, en concreto, en la institución del matrimonio.

Siendo el sistema matrimonial español de tipo único aunque admite pluralidad de formas, con cierta tolerancia jurisdiccional hacia los derechos religiosos, el presente trabajo se centra en el estudio y análisis del matrimonio islámico, realizando una reflexión crítica sobre los requisitos que ha de cumplir la celebración según el rito islámico para el reconocimiento de efectos civiles conforme al artículo 7 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, abordando también los problemas que han surgido como consecuencia de su deficiente redacción. Por último, este trabajo pretende poner de manifiesto cuáles han sido las soluciones otorgadas por los diferentes órdenes jurisdiccionales para resolver la gran variedad de cuestiones suscitadas por el matrimonio poligámico.

Palabras clave: matrimonio religioso, matrimonio islámico, derecho de familia islámico, efectos jurídicos, poligamia, orden público internacional, pensión de viudedad.

ABSTRACT

In the last years, Spain and the rest of the European countries have witnessed a remarkable growth of migrant population from Muslim countries. Undoubtedly, this migratory phenomenon have demanded a great bidirectional effort to seek the incorporation of the Islamic culture into the Western democratic systems, arising legal conflictst as a consequence of different values, traditions and customs between Western and Islamic worlds. This legal conflicts have been mainly manifested in Family Law and, specifically, in the institution of marriage.

Although the spanish marriage system is single-type, it allows a plurality of forms, with certain legal tolerance towards religious rights. The present paper focuses on the study and analysis of Islamic marriage, performing a critical reflection about the formalities which the celebration has to fulfill according to the Islamic rite for acknowledgment of civil effects according to Article 7 of the Cooperation Agreement between the Spanish State and the Islamic Commission of Spain, also approaching the issues that have arised as a consequence of its deficient redaction. Finally, this study pretends to show up which solutions have been granted by the different legal orders for solving the great variety of issues raised by poligamous marriages.

Keywords: Religious marriage, islamic marriage, Islamic Law Family, legal effects, polygamy, public policy, survivor's pension.

OBJETO DEL TRABAJO

El objeto del presente Trabajo de Fin de Máster es estudiar el matrimonio islámico bajo su sistema normativo o *Sharia*, haciendo una especial referencia a la regulación contenida en las legislaciones de los países islámicos, el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios celebrados bajo el rito islámico y analizar cuál ha sido el tratamiento otorgado por parte de nuestros órganos jurisdiccionales ante una figura tan controvertida: la poligamia.

Por lo expuesto, he decidido estructurar el presente trabajo en cinco Capítulos:

En el primer capítulo, a modo de introducción y con el objetivo de facilitar una mejor comprensión del matrimonio islámico, comienzo a exponer una serie de nociones básicas, como es el hecho de que en las sociedades musulmanas no existe una plena separación entre Estado y religión y esto se refleja en el estrecho vínculo que sigue existiendo entre matrimonio y religión. Asimismo, distingo cuales son las fuentes que regulan el Derecho matrimonial islámico, que se dividen principalmente en dos: fuentes primigenias y fuentes complementarias, siendo la *Sharia* la fuente principal de la legislación.

En el segundo capítulo, llevo a cabo un análisis respecto de cuál es la concepción del matrimonio islámico desde dos perspectivas: por un lado, desde el punto de vista del Corán, como un mandato coránico, y, por otro lado, en los diferentes Códigos de Familia o Códigos de Estatuto Personal, los cuales coinciden con las nociones occidentales, esto es, el matrimonio se concibe como un acto contractual. Junto con las diferentes nociones que se le dota al matrimonio islámico, destaco otras dos características: por una parte, el estado perfecto al que llegan el hombre y la mujer cuando contraen matrimonio y, por otra parte, el matrimonio islámico no se basa en la igualdad entre el hombre y la mujer, sino que se fundamenta en la complementariedad de los cónyuges. Como consecuencia de este razonamiento y a pesar de que las diferentes constituciones de los países islámicos abogan por la igualdad entre el hombre y la mujer, a lo largo del desarrollo de este epígrafe se podrá observar que está muy lejos de la realidad porque hoy en día encontramos una evidente discriminación hacia las mujeres en numerosas prácticas sociales y en la propia legislación islámica.

Dentro del presente capítulo, en un segundo apartado, desarrollo cuales son las propiedades que presenta el matrimonio islámico que son dos: la perpetuidad del vínculo matrimonial y la poligamia, cuyo reconocimiento o no de ciertos efectos

jurídicos será desarrollado de forma exhaustiva en el último capítulo. Seguidamente, he analizado y profundizado sobre los múltiples requisitos que se exigen para contraer válidamente matrimonio islámico pero siguiendo la estructura de los requisitos que se instan para el matrimonio civil. Tras examinar los mencionados requisitos, procedo a determinar cuáles son las consecuencias en el caso de que no se cumplan alguno de los mismos.

Por último, concluyo el presente capítulo exponiendo las causas que se contemplan en el derecho islámico para la disolución del matrimonio, centrándome principalmente en dos: en primer lugar, el repudio y sus diferentes categorías; en segundo lugar, la figura del divorcio.

En el tercer capítulo, procederé a realizar una descripción del cauce por el que ha optado nuestro ordenamiento jurídico para otorgar eficacia a la celebración matrimonial de las distintas confesiones religiosas, que son los Acuerdos de Cooperación, así como la normativa que desarrolla sus previsiones y determina los requisitos para que dicha eficacia civil llegue a producirse.

Seguidamente, procederé a analizar las dudas y los intentos de la DGRN por aclarar las ambigüedades recogidas en el artículo 7 del Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica sobre el momento de tramitación del expediente matrimonial, así como la contundente respuesta del Tribunal Constitucional en la Sentencia de diciembre de 2014.

En último lugar, analizo brevemente cuáles han sido las modificaciones introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en materia de reconocimiento de la eficacia civil de los matrimonios contraídos de forma religiosa no católica.

En el cuarto capítulo procedo a estudiar de forma pormenorizada la posición de los tribunales españoles ante una de las instituciones más polémicas y cuestionadas en Occidente: el matrimonio poligámico. A lo largo de cuatro apartados expongo las posturas adoptadas por los diferentes órdenes jurisdiccionales, destacando la labor llevada a cabo por parte de la jurisdicción social que ha sido pionera al reconocer ciertos efectos jurídicos a dicha figura; concretamente, el reconocimiento de la pensión de viudedad a las sucesivas esposas que estuviesen casadas simultáneamente con el varón poligámico fallecido, siendo este último tema de actualidad como consecuencia de las recientes sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.

Por último, culmino el trabajo con las conclusiones incorporando los resultados obtenidos en el desenvolvimiento del trabajo y las consecuencias que de ellos se derivan, incluyendo no solo una valoración crítica sino también algunas propuestas de *iure condendo*.

DESCRIPCIÓN DE LA METODOLOGÍA

Para la realización del presente trabajo he seguido un método de investigación jurídica. La investigación jurídica se entiende como el conjunto de actividades tendentes a la identificación, individualización, clarificación y registro de las fuentes de conocimiento de lo jurídico.

Por lo expuesto, para la elaboración del presente trabajo se han seguidos las siguientes fases:

1. Elección del área de conocimiento, tutor y tema a desarrollar.

En primer lugar seleccioné el ámbito de Derecho Eclesiástico del Estado para la realización del presente estudio debido a que en esta área existe una amplitud de temas muy interesantes y que me generan un gran interés. Por lo expuesto, mi elección del tutor fue el profesor D. Paulino César Pardo Prieto, con quien contacté previamente para mostrarle mi interés en la realización del Trabajo de Fin de Máster bajo su supervisión, a lo cual aceptó.

Con posterioridad, concertamos una reunión para exponerle los temas que me interesaban para la elaboración del trabajo. Finalmente, decidimos que este estudio versase sobre el matrimonio islámico y sus efectos civiles en nuestro ordenamiento jurídico, haciendo una especial alusión a una de las propiedades de este matrimonio, la poligamia, ya que se trata de una de las figuras más controvertidas en nuestro sistema judicial y de gran relevancia actual.

2. Sistematización del trabajo.

Antes de comenzar la redacción del trabajo, con la ayuda de manuales y monografías que me proporcionó mi tutor así como de múltiples revistas digitales accesibles a través de Dialnet, pude tener una visión genérica de la materia y procedí a elaborar un índice provisional con los diferentes capítulos que iba a desarrollar a lo largo de este trabajo.

3. Búsqueda y selección de información.

Tras establecer provisionalmente los puntos sobre los cuales iba a tratar mi trabajo, procedí a la búsqueda y selección de información para desarrollar cada uno de los capítulos del presente estudio. Para ello, consulté distintas fuentes como son manuales, obras colectivas, monografías, artículos científicos, tesis, publicaciones y normativas no

solamente de carácter nacional, sino también internacional debido a que en este ensayo he hecho una referencia específica a la normativa de los países de confesionalidad musulmana con el objetivo de obtener una visión más concreta y cercana del matrimonio islámico en estos Estados.

Una vez recogida la mayoría de la información y con la finalidad de completar el presente trabajo, realicé un estudio exhaustivo respecto de cuál ha sido la respuesta por nuestros órganos jurisprudenciales con respecto al matrimonio islámico y, más en concreto, sobre el matrimonio poligámico. Para ello, realicé una búsqueda de resoluciones del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencia Nacional y Audiencias Provinciales, indicando en cada una de las ellas los Fundamentos Jurídicos en los que me he apoyado para el desarrollo y fundamentación de los capítulos y sus apartados correspondientes. Las presentes resoluciones han sido consultadas en bases de datos como Aranzadi Instituciones, Tirant Lo Blanch, CENDOJ o en el Boletín Oficial del Estado.

4. Supervisión del trabajo.

Por último, no puedo culminar el presente apartado sin señalar que durante todas las fases de elaboración de este trabajo ha sido supervisado por un tutor especializado en Derecho Eclesiástico del Estado, quien ha resuelto todas las dudas que me han ido surgiendo a lo largo de la redacción del trabajo, tanto sobre cuestiones de carácter formal como de fondo, proporcionándome una gran variedad de monografías, estudios y obras colectivas, orientándome y realizando las correcciones que estimó pertinentes, sin las cuales este trabajo no se hubiese podido realizar.

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos tiempos el fenómeno migratorio ha supuesto uno de los retos más importantes para la adecuada ordenación de la convivencia en los países democráticos. En el caso de la Unión Europea, sus Estados miembros están experimentando un importante aumento de población, teniendo como protagonista principal la inmigración musulmana que ha dado lugar a una gran transformación del mapa migratorio¹ (Anexo D). La presencia del colectivo musulmán no constituye una novedad² aunque la integración de estas minorías religiosas en el continente europeo es muy compleja debido a motivos tales como la oposición de nacionales de los países miembros a que haya inmigrantes procedentes de países musulmanes (miedo al terrorismo, a la radicalización, etc) o los significativos éxitos en las elecciones de los partidos de extrema derecha o del auge de las organizaciones xenófobas.³

A las mencionadas causas debemos añadirle el hecho de que cuando estas personas deciden emigrar a Europa, no solamente llevan consigo su cultura o tradiciones, sino también modelos de familia y figuras jurídicas muy diferentes a la realidad jurídica europea como es la *kafala*, el repudio o *talak*, el tutor matrimonial o *walí* o la poligamia.⁴ Como consecuencia, en la sociedad actual coexisten diferentes modelos de vida que proceden, en parte, de creencias y religiones distintas a las que ya coexistían, cuyos sistemas normativos confrontan con los ordenamientos jurídicos de los Estados receptores. Por tanto, nos encontramos ante la denominada sociedad multicultural.⁵

No obstante, por el hecho de que se traten de personas con una identidad cultural o religiosa distinta a la predominante en la sociedad de acogida, esto no puede conllevar a

¹ DIAGO DIAGO, M^a del Pilar. El islam en Europa y los conflictos ocultos en el ámbito familiar. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2015, nº 30, págs. 2 y ss.

² Como expone Dolors Bramon, profesora especialista en el mundo musulmán del Instituto de Investigación en Culturas Medievales de Barcelona (IRCV), “*musulmanes ha habido siempre en Europa. En los Balcanes. Turcos en Alemania. Y en la Edad Media en Sicilia, la península ibérica y en las islas adyacentes (¡no se olviden de la de Perejil!)(...)*”. RODRÍGUEZ- RATA, Alexis. *La mirada tuerta con la “invasión musulmana”* [en línea] [Fecha de la consulta: 22 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180409/442349947312/gps-mirada-tuerta-invasion-musulmana-europa.html>].

³ MURCIA GONZÁLEZ, Andrés. La configuración de un derecho cultural sobre lo religioso como una propuesta para la plena integración de las personas de origen musulmán residentes en Europa. En: M^a del Carmen BARRANCO AVILÉS, Óscar CELADOR ANGÓN, Félix VACAS FERNÁNDEZ. *Perspectivas actuales de las fuentes del derecho*. Madrid: Dykinson, 2011, Colección Gregorio Peces- Barba, nº1, págs. 359 y ss.

⁴ RIZZUTI, Marco. Ordine pubblico costituzionale e rapporti familiari: i casi della poligamia e del ripudio. *Actualidad jurídica Iberoamericana*. Febrero 2010, nº 10, págs. 604 y ss.

⁵ SOUTO PRIETO, Jesús. La poligamia y sus efectos en el ordenamiento jurídico español. En: VV.AA. *Derecho social y Administración Pública. Libro homenaje al Excmo Sr. D. Manuel Peláez Nieto*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 2013, pág. 138.

renunciar al reconocimiento de su dignidad y sus derechos fundamentales y, en concreto, a su derecho a la libertad religiosa. Al contrario, es necesario proteger el pluralismo⁶ a través “del reconocimiento y el respeto verdadero de la diversidad y del dinamismo de las tradiciones culturales, de las identidades étnicas y culturales, así como de las convicciones religiosas.”⁷

Los operadores jurídicos de los países democráticos tienen la obligación de ofrecer soluciones adecuadas a las múltiples reivindicaciones que exige la sociedad plural. Dichas soluciones, especialmente cuando procedan de los poderes públicos, tendrán que ser respetuosas con las diversas identidades culturales y, al mismo tiempo, salvaguardar los principios y valores consagrados constitucionalmente.⁸

2. LA REGULACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO ISLÁMICO: CUESTIONES PREVIAS

Al examinar el tratamiento jurídico del matrimonio islámico, hemos de considerar que el matrimonio musulmán, históricamente y aún hoy en día, se asienta en el marco de sociedades en las que no se produce apenas ninguna diferencia entre el orden civil y el orden religioso.⁹ Son sociedades en las que política y religión se encuentran estrechamente unidas, al punto de que la autoridad del Estado también es jefe de la comunidad islámica (la *Umma*),¹⁰ imperando una cosmovisión monista espiritual y un rígido monismo ideológico.

En la actualidad, aunque la mayoría de los países han consolidado fórmulas más próximas al modelo de utilidad o a una incipiente neutralidad, el profundo vínculo del matrimonio con la religión sigue orientando cada uno de los ordenamientos civiles en materia de Derecho de familia.

⁶ ELÓSEGUI ITXASO, María. El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público. *Anuario de filosofía del derecho*. 2014, nº 30, pág. 83.

⁷ TEDH (Gran Sala). Caso *Gorzelik y otros c. Polonia*, Sentencia de 17 de febrero de 2004.

⁸ ADAM MUÑOZ, M^a Dolores; BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene (coord.). *Inmigración magrebí y derecho de familia*. Sevilla: Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, 2005, pág. 39.

⁹ SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español. *Derecho matrimonial comparado*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005, pág.175.

¹⁰ CIÁURRIZ LABIANO, María José. Islam y Derecho Musulmán. En: Rafael NAVARRO VALLS et al. *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls. Vol. II, Derecho matrimonial, derecho canónico, otras especialidades jurídicas*. 1^a Ed. Madrid: Iustel, 2013, págs. 135-137.

El Derecho matrimonial se regula por diversas fuentes. Por una parte, las fuentes primigenias, el *Corán* y la *Sunna*,¹¹ e inspirada en estas fuentes y de gran relevancia por ser la fuente principal de la legislación, nos encontramos con la *Sharia*, la ley divina, la cual establece modelos de regulación de la vida de las personas, tanto en el plano individual como en el plano colectivo¹² y, por otra parte, las fuentes complementarias como son *Ijma*, la *Kiyas* y la *Urf-amal*,¹³ dirigidas a la interpretación y aplicación al caso concreto de los mandatos de revelación divina.¹⁴

No obstante y a pesar de que durante siglos la *Sharia* fue prácticamente la fuente exclusiva de Derecho en el mundo musulmán, como consecuencia de la evolución de la sociedad en los siglos XIX y XX, la ley islámica no siempre contenía respuestas para los problemas individuales y colectivos y esto dio lugar a la aparición de los denominados *qanun*.¹⁵ Por consiguiente, hoy en día podemos distinguir dos grandes grupos de países dependiendo de cuál sea el grado de aplicación de la *Sharia*: por un lado, los Estados que la aplican de forma íntegra o donde, al menos, es la fuente principal del Derecho, como son Islas Maldivas y Arabia Saudita¹⁶ y, por otro lado, los

¹¹ El *Corán* es la palabra de *Al-lah* transmitida al profeta *Mohammad* por revelación divina por un periodo de veintitrés años. A través del *Corán* se muestra el camino verdadero y perfecto para la salvación, y en él se contiene un código de enseñanzas y medios para el desarrollo moral y espiritual para toda la humanidad. El *Corán* se encuentra dividido en 114 *Suras* (capítulos), los cuales, a su vez, se encuentran divididos en versículos o *Aleyas*. No obstante, cabe destacar que no es un auténtico Código jurídico, aunque en las *Suras II* y *IV* aparece desarrollado las normas reguladoras del matrimonio.

La *Sunna* es la fuente en la que aparecen recogidos los dichos y hechos del Profeta Mahoma, los denominados *Hadices*, los cuales se consideran fruto de la revelación divina.

MASIDE MIRANDA, Luis. Cuestiones relativas a las fuentes del derecho islámico. *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2005, nº 9, págs. 517 y ss.

¹² ORLANDO, Pablo. El Derecho Penal Islámico y su concepción de la pena. *Derecho y humanidades*. 2010, Vol. 1, nº 16, págs. 209-211.

¹³ La *Ijma* es el conjunto de normas fijadas de forma consensuada no solo por parte del pueblo islámico, sino especialmente por juristas teólogos islámicos. Posteriormente, son los jueces islámicos quienes aplican esa solución consensuada al caso concreto.

La *Kiyas* o razonamiento por analogía supone la aplicación de reglas ya existentes puedan ser aplicadas a casos similares.

El *Urf-Amal* son reglas jurídicas que se han creado a partir de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales islámicos y las cuales son fuente del derecho islámico siempre que se traten de resoluciones que no sean contrarias a lo establecido en el *Corán* y la *Sunna*, resuelvan sobre una cuestión de interés general y dicha resolución haya sido dictada por un jurisconsulto de reconocido prestigio.

PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del estado español. *Revista de Ciencia de las Religiones*. 2008, nº 13, pág. 186.

¹⁴ ORTIZ VIDAL, M^a Dolores. El repudio en el Código de Familia en Marruecos y la aplicación del derecho marroquí en la Unión Europea. *Cuaderno de Derecho Transnacional*. Octubre 2014, Vol. 6, nº 2, pág. 208.

¹⁵ El *qanun* son normas de derecho positivo importadas de Occidente.

¹⁶ TARDIF, Eric. Islam y Derechos Humanos: Apuntes para una mejor comprensión de un tema considerado controversial (desde el occidente). *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Septiembre- Diciembre 2017, Tomo LXVII, nº 269, págs. 408 y ss.

grupos de Estados en los que la aplicación de la *Sharia* ha quedado reducida a cuestiones de estatuto personal, esencialmente de derecho de familia y sucesiones.¹⁷

3. EL MATRIMONIO ISLÁMICO

Para el Islam el matrimonio o la *nikah* es un mandato del Corán.¹⁸ No obstante, a pesar de esta significación religiosa, en esencia, para la ley islámica el matrimonio tiene un carácter eminentemente contractual, es decir, se concibe como un contrato civil entre el hombre y la mujer del cual derivan efectos legales, tanto para las relaciones personales como para las filiales y económicas, ya sea entre los cónyuges o frente a terceros,¹⁹ y, tratándose de un contrato, puede rescindirse por voluntad de las partes.²⁰

En la actualidad, la naturaleza contractual del matrimonio que se concibe por parte de la ley islámica coincide con las nociones occidentales. Como expone Labaca Zabala “*en el Islam el matrimonio se considera un mandato coránico, sin embargo, su rasgo fundamental es el de ser un contrato civil que regula la unión entre un hombre y la mujer que abarca a las relaciones personales, filiales y económicas.*”²¹ Esta concepción es la que se ha recogido en los Códigos Familiares o Códigos de Estatuto Personal de algunos países de confesionalidad musulmana,²² como es el caso de Marruecos o Siria.

En Marruecos, en el art. 4 del Código de Familia o *Moudawanna* define el matrimonio como “*un pacto basado en el consentimiento y una unión legítima de forma duradera entre el hombre y la mujer, cuyos objetivos son la pureza, la castidad y la constitución de una familia estable, mediante el cuidado mutuo de los esposos de conformidad con las disposiciones de este Código.*”²³ Por su parte, el Código de

¹⁷ ALONSO ROMO, Raquel. El matrimonio islámico. *Derecho y opinión*. 2001, nº 9, pág. 118.

¹⁸ Sura XXIV, aleya 32. “*Y casad a vuestros solteros y a vuestros esclavos y esclavas que sean rectos. Si son pobres, Allah les enriquecerá con Su favor. Allah es Magnánimo, Conocedor*”.

¹⁹ BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene. Matrimonio celebrado por el rito islámico. Certificado de capacidad matrimonial y derecho internacional privado. *Cuaderno de Derecho Transnacional*. Octubre 2015, Vol. 7, nº 2, pág. 383.

²⁰ TAZÓN CUBILLAS, Aura. Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos. *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*. 2008, nº 22, pág. 39.

²¹ LABACA ZABALA, M^a Lourdes. El matrimonio poligámico islámico y su repercusión en el Derecho Español. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Mayo 2009, nº 18, pág. 266.

²² Salvo Arabia Saudí, Bahrein, Qatar y los Emiratos Árabes, el resto de los países que forman parte del mundo árabe-musulmán han elaborado sus propios Códigos Familiares o Códigos de Estatuto Personal con el objetivo de legislar su derecho privado.

²³ Real Decreto nº 1.04.22 de 3 de febrero de 2004 por el que se promulga la Ley nº 70.03 del Código de Familia Marroquí.

Estatuto Personal Sirio²⁴ de 1975 delimita el matrimonio como “*un contrato entre un hombre y una mujer, que le esté permitida legalmente, cuyo objetivo es crear un vínculo de vida en común y de procreación.*”²⁵

También es necesario tener presente que para el Islam el matrimonio es el “estado perfecto”, siendo una forma de legitimación de la descendencia a la que están obligados los varones que profesan la religión islámica.²⁶ Esta cuestión se encuentra reflejada en un *Hadith* del Profeta Mohammad “*Cuando un hombre se casa, ha completado la mitad de su religión.*”²⁷

Por último, aunque no menos importante a efectos de este estudio, debo señalar que el matrimonio islámico, y como veremos en los siguientes epígrafes, no se basa en la igualdad de ambos cónyuges, sino en la complementariedad: “*El objetivo de la Sharia con respecto al matrimonio es que debe ser una conexión y una unión y mezcla en el amor y el afecto, además, ambos deben ser complementarios, uno al otro, como dos mitades que forman un todo.*”²⁸ Pero dicha complementariedad se basa en el *status* de inferioridad de la mujer. Es cierto que las Constituciones de los países islámicos proclaman la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, pero sigue existiendo una evidente discriminación hacia las mujeres y un reflejo de ello lo encontramos en las prácticas sociales tradicionales y en la legislación. Por ejemplo, Túnez ha promulgado la regulación más favorable para la mujer, implantando diversas modificaciones del Código de Estatuto Personal como fue la abolición de la poligamia y el repudio o la fijación de una edad mínima de la mujer para contraer matrimonio; pero hoy en día siguen existiendo cláusulas de carácter discriminatorio como es en el divorcio, donde, en la mayoría de los casos, la custodia se le concede a la madre pero la patria potestad

²⁴ Decreto Ley nº 59 del 17 de Septiembre de 1953 publicado en *al- Yarida al- Rasmiyya* nº63 del 8 de octubre de 1953 y modificado por la Ley nº 34 del 31 de Diciembre de 1975 publicado en *al- Yarida al- Rasmiyya* nº 3 del 21 de enero de 1976.

²⁵ RUIZ- ALMODÓVAR, Caridad. El Código Sirio de Estatuto Personal. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 1996, nº 45, pág. 236.

²⁶ FERNÁNDEZ- CORONADO, Ana. Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero- Abril 2009, nº 85, pág. 128.

²⁷ AHMADIYYA MUSLIM COMMUNITY. *El sistema del matrimonio islámico* [en línea] [Fecha de la consulta: 28 de diciembre de 2019] [Enlace de acceso: <https://www.ahmadiyya-islam.org/es/articulos/el-sistema-de-matrimonio-islamico/>].

²⁸ CEBRIÁN SALVAT, María Asunción. Derechos de inspiración islámica y celebración del matrimonio en España: problemas de aplicación. *Revista electrónica de Estudios Internacionales*. 2017, nº 34, pág. 14. La autora se refiere a una extendida jurisprudencia en este sentido que partiría de la famosa Sentencia del Tribunal de Tela (Egipto) 776/36, de 20 de abril de 1937.

se le otorga directamente al padre.²⁹ O en el caso de Argelia en el que, tras la reforma del Código de la Familia en el año 2005, se sigue manteniendo la necesidad de un tutor legal o *walí* para contraer matrimonio o que la autoridad familiar siga siendo el hombre, y se generalice la dependencia de la autoridad de un varón.³⁰

Así pues, a pesar de los progresos que existen en la actualidad,³¹ los diferentes Códigos Familiares o Códigos de Estatuto Personal contienen disposiciones y estereotipos que son discriminatorios por razón de sexo³² impidiendo una plena igualdad efectiva entre el hombre y la mujer, no solo en cuestiones relacionadas con el matrimonio, sino también en materia de sucesiones, el acceso a la educación o al trabajo, entre otros aspectos. Por tanto, y como expone OLMOS ORTEGA “*la igualdad entre el hombre y la mujer no sólo debe de ser un ideal sino una realidad palpable; pues sólo la libertad y la igualdad entre todas las personas, sin distinción de sexo y religión, conllevan el auténtico respeto a la dignidad humana.*”³³

3.1. Propiedades del matrimonio islámico.

Con carácter previo al estudio de los requisitos que se exigen para contraer matrimonio desde el punto de vista del derecho islámico, hay que señalar que las propiedades del matrimonio son la perpetuidad del vínculo y la aceptación de la poligamia.

²⁹ MESTRES DOMÈNECH, Eulàlia. *Estudio sobre la situación de la mujer en el Magreb y en Turquía*. Barcelona: CYAN, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A., 2007, pág. 115 y ss.

³⁰ CABARGA, J; LIVA ARGEL, J. *El Código de la Familia argelino arroja a las mujeres a una posición de menores de edad* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso en <https://www.diagonalperiodico.net/antigua/pdfs04/45diagonal4.pdf>].

³¹ Un ejemplo de ello es la incorporación de gran parte de los países islámicos a los diferentes instrumentos internacionales que, entre otras cuestiones, defienden la igualdad jurídica de la mujer en los ámbitos familiares, sociales y políticos, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

³² Esta situación de inferioridad de la mujer respecto del hombre no solamente se ve reflejada en los Códigos de Familia o Códigos de Estatuto Personal, sino que también esta situación se expone en el Corán “*Los hombres están por encima de las mujeres, porque Dios ha favorecido a unos respecto de otros, y porque ellos gastan parte de sus riquezas a favor de las mujeres. Las mujeres piadosas son sumisas a las disposiciones de Dios; son reservadas en ausencia de sus maridos en lo que Dios mandó ser reservado (...)*” (Corán 4, 38).

³³ OLMOS ORTEGA, M^a Elena. *Mujer, matrimonio e Islam. Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2008, Vol. XXIV, pág. 523.

3.1.1. Perpetuidad del vínculo matrimonial.

Cuando se habla de perpetuidad del matrimonio islámico cabría pensar que el derecho islámico no permite disolver el vínculo, y esto a deducir que en el Islam no existe la figura del divorcio. Pero este pensamiento sería completamente erróneo pues la perpetuidad no significa que no se pueda romper el vínculo, sino que impide los matrimonios *ad tempus*, es decir, los matrimonios contraídos por un periodo de tiempo concreto y, por consiguiente, de producirse estaríamos en presencia de un matrimonio nulo.³⁴

3.1.2. La poligamia.

Los orígenes de la poligamia parece que se remontan a ciertas épocas y sociedades en las cuales las mayores autoridades podían tener hasta diez mujeres simultáneamente. El matrimonio poligámico se puede definir como aquella figura que permite al varón tener como esposas hasta el número de cuatro mujeres con la condición de que el hombre pueda mantener y tratar a todas ellas de forma equitativa.³⁵ Sin embargo, la mujer solamente puede contraer matrimonio con un único hombre y, como veremos, debe profesar la religión islámica.

Esta concepción de la poligamia en el derecho islámico choca con la cultura occidental, ya que, por una parte, la poligamia está prohibida en la mayoría de los ordenamientos jurídicos europeos y, por otra, uno de los principios esenciales en los que se basa el matrimonio es el principio de igualdad jurídica entre los cónyuges.³⁶ Por tanto, desde punto de vista de las legislaciones occidentales, la poligamia se trata de una institución que refleja la situación de inferioridad y desigualdad social y jurídica que sufren las mujeres en los países islámicos.³⁷

Es cierto que en los últimos años el número de matrimonios poligámicos han disminuido debido a que este tipo de matrimonios presentan diversas dificultades desde el punto de vista económico. Sin embargo, en las legislaciones civiles modernas de los

³⁴ SALINAS ARANEDA, Carlos. El matrimonio islámico y su reconocimiento por el derecho positivo del Estado de Chile según la nueva ley del matrimonio civil. *Revista de Derecho (Valparaíso)*. 2005, Vol. 2, n° XXVI, pág. 487.

³⁵ “Y si teméis no ser justos con los huérfanos Casaos entonces, de entre las mujeres que sean buenas* para vosotros, con dos, tres o cuatro; pero si os teméis no ser equitativos... entonces con una sola o la que posea vuestra diestra.” (Corán 4, 3).

³⁶ LEMA TOMÉ, Margarita. Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España. *Migraciones Internacionales*. Julio- Diciembre 2003, Vol. 2, n° 2, pág. 159.

³⁷ HERRERA CEBALLOS, Enrique. La regulación del matrimonio en Túnez y Marruecos. En; Rafael NAVARRO VALLS et al. *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI...* op., cit., pág. 2292.

países de confesionalidad musulmana tienden a restringir o incluso a prohibir la poligamia como es el caso de Túnez donde la poligamia se considera un delito castigado con la pena de prisión y multa (art. 18).³⁸

Una situación bien distinta es la de Marruecos en donde se sigue manteniendo la poligamia, aunque con ciertas restricciones. En este caso, el hombre para que pueda contraer de forma lícita segundos o sucesivos matrimonios ha de reunir dos requisitos: la autorización del juez y la aceptación por parte de la esposa.³⁹ En cuanto a la autorización judicial, está supeditada al cumplimiento de un procedimiento tasado, el cual se recoge en los artículos 41 y siguientes del Código de Familia Marroquí. En ningún caso el juez autorizará un matrimonio poligámico cuando el marido no sea capaz de demostrar que tiene capacidad suficiente para garantizar las mismas condiciones de vida y proporcionar un trato igualitario y equitativo a las esposas e hijos o que el esposo no pueda probar la existencia de un motivo objetivo excepcional que justifique el matrimonio poligámico.⁴⁰

También otra de las soluciones que se ha introducido para limitar la poligamia es que la esposa incluya en el contrato matrimonial una cláusula en la cual el marido se comprometa a abstenerse a contraer ulteriores matrimonios o a no contraer nuevas nupcias si no existe el consentimiento de la primera esposa⁴¹ (Anexo II). Esto determina que en el caso de que el marido haga caso omiso a dichas estipulaciones, la mujer tiene derecho a acudir a los tribunales y solicitar el divorcio como consecuencia del incumplimiento contractual por parte del esposo.⁴²

Por último, cabe señalar que en España, ante la ausencia de una regulación específica de la poligamia, los tribunales españoles se han enfrentado en diversas ocasiones a esta institución desconocida y ajena a nuestro ordenamiento jurídico. En el último capítulo del presente trabajo analizaré de forma exhaustiva las numerosas y

³⁸ RUDE- ANTOINE, Edwige. La validité et la réception de l'union polygamique par l'ordre juridique français: une question théorique controversée. *Journal des anthropologues*. 1997, nº 71, pág. 2.

³⁹ DEL OLMO GARRUDO, Alicia. Democracia y derechos de las mujeres en Marruecos: el Nuevo Código de Familia. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2005, nº 16, pág. 24.

⁴⁰ COBANO- DELGADO PALMA, Verónica. Repercusiones socioeducativas de las reformas del Código de Familia en Marruecos. *Foro de educación*. 2008, nº 10, págs. 413 y ss.

⁴¹ DIAGO DIAGO, M^a Pilar. La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2001, nº 6, pág. 11.

⁴² COMBALÍA, Zoila. Estatuto de la mujer en el derecho matrimonial islámico. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2001, nº 6, pág. 16 y ss.

disparas resoluciones que se han dictado por parte de los diferentes órdenes jurisdiccionales ante los problemas que se plantean por los matrimonios poligámicos.

3.2. *Requisitos para contraer matrimonio en los derechos de fuente islámica.*

Desde el punto de vista del Derecho español, la jurisprudencia ha ido definiendo cuáles son los aspectos comunes de cualquier unión matrimonial como puede observarse en la STC 198/2012, de 6 de noviembre:⁴³ *“La institución matrimonial se mantiene en términos perfectamente reconocibles para la imagen que, tras una evidente evolución, tenemos en la sociedad española actual del matrimonio, como comunidad de afecto que genera un vínculo, o sociedad de ayuda mutua entre dos personas que poseen idéntica posición en el seno de esta institución, y que voluntariamente deciden unirse en un proyecto de vida familiar común, prestando su consentimiento respecto de los derechos y deberes que conforman la institución y manifestándolo expresamente mediante las formalidades establecidas en el ordenamiento.”*

Según la legislación española, para que dos personas contraigan válidamente matrimonio deben cumplir tres requisitos: disponer de capacidad para contraer matrimonio, otorgar consentimiento matrimonial y prestarlo siguiendo alguna de las formas previstas por el ordenamiento jurídico.⁴⁴

Desde la perspectiva del derecho islámico, ¿cuáles son los requisitos necesarios para contraer un matrimonio islámico válido?

Para la constitución válida del matrimonio islámico se requiere la concurrencia de una serie de requisitos, los cuales dividiré en tres grupos: por una parte, formalidades previas, en las cuales se integran los impedimentos matrimoniales y la capacidad consensual; el segundo bloque, formalidades esenciales, constituidos por la dote o *sadac*, la presencia de testigos y la autoridad religiosa y el tutor matrimonial o *walí*; y, por último, las formalidades posteriores.

⁴³ STC (Pleno) núm. 198/2012, de 6 de noviembre, FJ 9º, (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012).

⁴⁴ Los requisitos del matrimonio, las formas para contraer matrimonio así como su posterior inscripción en el Registro Civil se regulan en los artículos 44 y siguientes del RD de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

3.2.1. Formalidades previas.

A) Los impedimentos matrimoniales: impedimentos permanentes e impedimentos temporales.

Para la constitución de un matrimonio islámico válido se exige que ninguno de los futuros esposos se encuentren en una situación en la cual el derecho islámico impida el matrimonio, o dicho de otra forma, que no concurran en ellos impedimentos matrimoniales.

Los impedimentos son restricciones u obstáculos establecidos por la Ley Islámica que tienen como consecuencia que un matrimonio se declare nulo o irregular, aunque esto depende de la naturaleza del impedimento.⁴⁵

De conformidad con el derecho islámico, los impedimentos podemos dividirlos en dos categorías: por un lado, los impedimentos permanentes y, por otro lado, los impedimentos temporales.

I) Impedimentos permanentes.

Los impedimentos permanentes son los que derivan de la relación de parentesco, teniendo como consecuencia que este tipo de matrimonios sea nulo desde su inicio.⁴⁶ Entre los impedimentos permanentes se incluyen:

1- Impedimento de consanguinidad.

El Corán prohíbe de forma absoluta el matrimonio con ascendientes y descendientes en línea recta de consanguinidad en cualquier grado y hasta el tercer grado con parientes colaterales.⁴⁷ A modo de ejemplo, en el Código de Familia de Argelia, este impedimento viene recogido en el art. 25, el cual expone que “*Las mujeres prohibidas*

⁴⁵ LAWS OF PAKISTAN. *Muslim Marriage Restrictions, Impediments & Laws in Islam* [en línea] [Fecha de la consulta: 19 de diciembre de 2019] [Enlace de acceso: <http://www.lawsofpakistan.com/muslim-marriage-restrictions-impediments-laws-in-islam/>].

⁴⁶ SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. *El matrimonio de las confesiones minoritarias...*, op., cit., pág.177.

⁴⁷ “*Se os prohíben vuestras madres, hijas, hermanas, tías paternas, tías maternas, las hijas de vuestro hermano, las hijas de vuestra hermana, vuestras madres de leche que os amamantaron, vuestras hermanas de leche, las madres de vuestras esposas y las hijastras que estén bajo vuestra protección, que sean hijas de mujeres que hayáis tenido y con las que hayáis llegado a cohabitar, porque si son de mujeres que habéis tenido con las que no habéis cohabitado, entonces no hay inconveniente. Y las esposas de vuestros hijos de sangre, así como que estéis casados con dos hermanas a un tiempo, a excepción de lo que ya esté hecho.*

Es cierto que Allah es Perdonador y Compasivo.” (Corán 4, 23).

por parentesco son: las madres, las hijas, las hermanas, las tías paternas y maternas, y las hijas del hermano y de la hermana.”⁴⁸

2- Impedimento de afinidad.

Se impide contraer matrimonio entre el hombre y los ascendientes de la esposa, en cualquier grado, y con las ex mujeres de ascendientes y descendientes. En cambio, siempre y cuando no se haya consumado el matrimonio, se permite que el varón contraiga matrimonio con los descendientes de su esposa.⁴⁹

Se trata de un impedimento perpetuo que subsiste a pesar de la disolución del vínculo matrimonial. Este impedimento se encuentra regulado en los diferentes Códigos de Familia o Códigos de Estatuto Personal como el Código de Familia Marroquí en cuyo art. 27 afirma que: “*Está prohibido, a causa del parentesco de afinidad, el matrimonio del varón con los ascendientes de sus esposas, desde el momento en que se contrae el matrimonio, las descendientes de sus esposas, en cualquier grado, si se ha consumado el matrimonio con la madre; las esposas de los ascendientes y descendientes de los cónyuges, en cualquier grado, por el simple hecho de la conclusión del matrimonio.*”⁵⁰

3- Impedimento de lactancia.

Consiste en una prohibición que no solamente se recoge en el Corán,⁵¹ sino también en un *Hadith* del Profeta Mohammad “*Lo que está prohibido por relación de sangre también está prohibido por lactancia.*”⁵²

Este impedimento se origina cuando el niño ha sido amantado por su nodriza durante los dos primeros años de su vida lo que comporta que se equipare a un hijo suyo. Como consecuencia de ello, el varón no podrá contraer matrimonio ni con su nodriza, ni con las hijas, hermanas o sobrinas de aquella. Una cuestión similar ocurre con la mujer que haya sido amamantada por una nodriza, con la excepción de que sí

⁴⁸ Ley 84-11 del 9 de junio de 1984, publicado en el *Journal de la Republique Algerienne Democratique et Populaire*, por el que se aprueba el Código de Familia Argelino.

⁴⁹ NAVARRO VALLS, Rafael. Estatuto personal islámico y eficacia en el derecho español del repudio unilateral. *Revista Española de Derecho Canónico*. 1972, Vol. 28, nº 80, pág. 371.

⁵⁰ MONTILLA, Agustín; LORENZO, Paloma. *Derecho de familia islámico. Los problemas de adaptación al Derecho Español*. Colex, Madrid, 2002, pág. 50.

⁵¹ Sura IV, Aleya 27.

⁵² Una regulación similar se recoge en el artículo 17 del Decreto de 17 de agosto de 1956, por el que se promulga el Código del Estatuto Personal de Túnez que expone: “*La lactancia origina los mismos impedimentos que la consanguinidad y la afinidad*”.

puede contraer matrimonio con los descendientes y hermanos de la nodriza. Tampoco pueden contraer matrimonio dos hermanos de leche.⁵³

La nodriza no podrá contraer matrimonio con el padre ni con los descendientes del amantado.⁵⁴

II) Impedimentos temporales.

1- Impedimento de afinidad colateral.

Este impedimento consiste en la prohibición al varón de contraer matrimonio con las hermanas, tías y sobrinas de su mujer. Este impedimento persiste mientras exista el matrimonio, es decir, el varón podrá contraer matrimonio con cualquiera de dichas consanguíneas de su mujer bien cuando haya enviudado o bien cuando se haya divorciado de su mujer. Lo que no puede el varón es estar casado de forma simultánea con dos mujeres consanguíneas entre sí, aunque, una vez se haya disuelto el primer matrimonio, sí que podría hacerlo.⁵⁵

2- Impedimento de contingencia legal o *iddah*.

La *iddah* puede definirse como “el periodo de espera” o periodo legalmente prescrito durante el cual una mujer no puede volver a casarse después de haber enviudado o haberse divorciado.⁵⁶ Este tiempo de espera tiene como objetivo principal determinar la paternidad en caso de embarazo.⁵⁷

Sin embargo, y como he expuesto anteriormente, el plazo depende de si la ruptura del vínculo matrimonial ha sido por divorcio o por el fallecimiento de su marido. También dentro de este impedimento se contempla una situación concreta: cuando la mujer ha mantenido relaciones sexuales fuera del matrimonio o ha sido violada.

⁵³ AL-KUHAUL, Abdul-Daim. *¿Por qué el Islam prohibió el matrimonio de hermanos de la lactancia materna?* [en línea] [Fecha de la consulta: 31 de diciembre de 2019] [Enlace de acceso: <http://kaheel7.com/pdetails.php?id=254>].

⁵⁴ ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío; LORENZO, Paloma. El estatuto del musulmán en el orden matrimonial según el derecho islámico. En: Agustín MONTILLA (coord.). *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho Español*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2003, pág. 49.

⁵⁵ ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío. Aproximación al matrimonio musulmán en la Sharia. *Ius Canonicum*. 2002, nº 84, pág. 596.

⁵⁶ NURDIN, Abidin. Mut'ah and iddah: post-divorce payment practices in Aceh. En: John BOWEN, Arskal SALIM. *Women and Property Rights in Indonesian Islamic Legal Contexts*. Brill, 2018, pág.108.

⁵⁷ USTADAH UM. Muhammad. *Iddah: Giving Muslim women time to grieve and reflect* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.rnz.co.nz/news/national/386943/iddah-giving-muslim-women-time-to-grieve-and-reflect>].

En el primer supuesto, el plazo de espera es de tres periodos menstruales, a excepción de que la mujer esté embarazada, en cuyo caso dicho plazo se extenderá hasta el nacimiento del hijo.⁵⁸

En el segundo caso, el periodo de contingencia es de cuatro meses y diez días, salvo en el caso de que la mujer viuda esté embarazada, en cuyo caso la *iddah* termina en el momento del parto.⁵⁹

Por último, en el supuesto en el que la mujer haya mantenido relaciones sexuales extramatrimoniales o haya sido violada, el periodo de espera es de un mes, y como máximo dos meses.⁶⁰

3- Impedimento de repudio triple.

Cuando el repudio resulta irrevocable y definitivo, es decir, cuando el marido pronuncia la fórmula del repudio por tercera vez,⁶¹ los cónyuges no pueden retomar la vida conyugal ni pueden volver a contraer matrimonio, a menos que la esposa haya contraído un nuevo matrimonio con otro hombre y lo haya disuelto.⁶²

4- Impedimento por disparidad de culto.

El contenido del impedimento religioso varía en función de si se trata de un hombre o una mujer: el varón puede contraer matrimonio no solamente con una mujer que profese la religión musulmana, sino también con aquellas mujeres que pertenezcan a alguna religión del libro – judías y cristinas primordialmente.⁶³

⁵⁸ ABU KHADEEJAH ABDUL-WAHID. *Divorce, Three Talāqs In One Sitting, Taking One's Wife Back, Waiting Period and Remarriage* (Islam 5.3) [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.abukhadeejah.com/divorce-talaq-iddah-remarriage-khula/>].

⁵⁹ Como he expuesto, en el impedimento de contingencia legal los dos supuestos principales que se contemplan son el divorcio y el fallecimiento del marido. Sin embargo, hay otras situaciones en las que existen discrepancias sobre el periodo de espera, como por ejemplo, cuál es el periodo de contingencia de la esposa cuando el marido ha sido declarado desaparecido. Para más información: en MUGHIIYYA JAWAD, Muhammad. *Divorce according to the Five Schools of Islamic Law* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.al-islam.org/divorce-according-five-schools-islamic-law-sheikh-muhammad-jawad-mughniyya/al-iddah>].

⁶⁰ ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío; LOREZNO, Paloma. *El estatuto del musulmán en el orden matrimonial...*, op., cit., pág. 50.

⁶¹ ROQUE ALONSO, M^a Ángeles (coord.). *El islam plural*. 1^a Ed. Icaria: Institut Europeu de la Mediterrània, 2003, pág. 201.

⁶² RUÍZ – ALMODÓVAR, Caridad. La posición de la mujer musulmana en el matrimonio: su desarrollo social a partir del testimonio coránico. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 1988, Vol. 37, pág. 232.

⁶³ GARCÍA RODRIGUEZ, Isabel. *La celebración del matrimonio religioso no católico*. Madrid: Tecnos. 1999, pág. 68.

En cambio, a la mujer se le prohíbe contraer matrimonio con cualquier hombre no musulmán. La razón de dicha prohibición es asegurar que los hijos no sean educados en una religión que no sea el Islam ya que los hijos e hijas han de seguir la religión del padre.⁶⁴

B) Capacidad consensual.

Con carácter general, podemos definir la capacidad para contraer matrimonio como la aptitud que deben de ostentar los futuros contrayentes para la celebración de un matrimonio válido.

Para nuestra jurisprudencia, existe una presunción general, en el sentido de que las personas mayores de edad tienen capacidad para todos los actos de la vida, salvo que exista una sentencia judicial en la que se contenga la declaración de incapacitación.⁶⁵ En este sentido, el Tribunal Supremo ha señalado reiteradamente que: *“Esta presunción general de capacidad admite excepciones por las que debe comprobarse previamente la capacidad natural de la persona para prestar consentimiento a un acto determinado, y así sucede con el matrimonio (...) porque en el matrimonio se requiere como en cualquier otro negocio jurídico, una real y válida voluntad no aquejada de vicios invalidantes (...)”*⁶⁶

Conforme a la doctrina islámica, para celebrar un matrimonio válido es fundamental que los futuros esposos posean capacidad jurídica plena, esto supone que hayan alcanzado la pubertad y se encuentren en el pleno uso de sus facultades mentales.⁶⁷

I) Edad.

En un principio y de conformidad con la *Sharia*, la edad núbil se presumía a partir de los quince años para el varón y los doce para la mujer. Sin embargo, y al igual que en nuestro ordenamiento jurídico, a través de las diversas reformas que se han sucedido en los Códigos de Familia o Códigos de Estatuto Personal se ha fijado una edad mínima bastante superior para poder contraer matrimonio.⁶⁸

⁶⁴ COMBALÍA, Zoila. Estatuto de la mujer..., op., cit., pág. 15.

⁶⁵ Vid. STS (Sala de lo Penal. Sección 1ª) núm. 145/2018, de 15 de marzo, FJ 3º (Roj: STS 846/2018).

⁶⁶ STS (Sala de lo Civil. Sección 1ª) núm. 235/2015, de 29 de abril, FJ 7º (Roj: STS 1938/2015).

Vid. STS (Sala de lo Civil. Sección 1ª) núm. 778/2004, de 14 de julio, FJ 2º (Roj: STS 5150/2004).

⁶⁷ AL RACHEC, Hani. El matrimonio informal en el derecho islámico y su eficacia en España. *Revista de Estudios Jurídicos*. 2018, nº 18, pág. 4.

⁶⁸ GIMÉNEZ COSTA, Ana. El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español. En: Carlos LASARTE ÁLVAREZ, Araceli DONADO VARA, María Fernanda MORETÓN SANZ, Fátima

Así, por ejemplo, el Código de Estatuto Personal Iraquí establece en su art. 7 que “*Se requiere para alcanzar la capacitación para casarse ser sano de mente y haber cumplido los dieciocho años.*”⁶⁹ En el Código de Estatuto Personal de Libia en el art. 6 apartado segundo expone que “*La capacitación para el matrimonio se adquiere al cumplir veinte años.*”⁷⁰ O también como señala el Código de Estatuto Personal Jordano en el art. 10 apartado primero “*Se requiere en la capacitación para el matrimonio que el novio y la novia sean sanos de mente y que ambos hayan cumplido dieciocho años solares.*”⁷¹

En definitiva, en la generalidad de los Estados han establecido como edad mínima para contraer matrimonio la mayoría de edad por cuanto esta denota un mayor grado de madurez, de juicio para hacer frente a las responsabilidades del matrimonio.⁷² Pero ¿se puede celebrar un matrimonio válido por debajo de la edad legal? La respuesta es afirmativa y para ello suele requerirse autorización judicial.⁷³ No obstante, para que el juez pueda autorizar este tipo de matrimonios es imprescindible que esté en juego el interés del menor y, conste acreditada la capacidad del contrayente así como la aprobación del representante legal.⁷⁴ Tampoco se fija una edad mínima por debajo del cual no se pueda autorizar un matrimonio, sino que esta cuestión queda a discrecionalidad del juez.⁷⁵

II) Estado mental.

A pesar de que se exige que ambos contrayentes se encuentren en plenas facultades mentales, se recoge la posibilidad de que aunque uno de los contrayentes presente algún tipo de discapacidad psíquica este podría contraer matrimonio, aunque para ello es

YÁÑEZ VIVERO. *Perspectiva del Derecho de Familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*. Sevilla, Huelva: 2004, pág. 6.

⁶⁹ Ley nº 188, de 19 de diciembre de 1959, publicado en *Al-Yarida al Rasmiyya* (Boletín Oficial) nº 280 del 30 de diciembre de 1959, por el que se aprueba el Código de Estatuto Personal Iraquí. Modificado por la Ley nº 21 de 1978.

⁷⁰ Ley nº 10, de 1984, publicada en el Boletín Oficial de 1984 por el que se aprueba el Estatuto Personal de Libia. Modificada por la Ley nº 22, de 1991.

⁷¹ Ley nº 36, de 26 de septiembre de 2010, publicada en el Boletín Oficial nº 5.061, de 17 de octubre de 2010 por el que se aprueba el Código de Estatuto Personal Jordano.

⁷² CEBRIÁN SALVAT, María Asunción. *Derechos de inspiración islámica...*, op., cit., pág. 15.

⁷³ Un ejemplo de ello lo encontramos en el artículo 18 apartado primero del Código de Estatuto Personal Sirio o el artículo 20 del Código de Familia Marroquí.

⁷⁴ Por lo expuesto, podemos concluir que, en el caso de que no se cumplan con los requisitos expuestos para que el juez autorice el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la edad legal, nos encontraríamos ante un impedimento de edad de carácter temporal, pues este cesaría cuando el menor o los menores de edad alcanzasen la edad núbil.

⁷⁵ MONTILLA, Agustín. *La eficacia en España del Derecho de Familia Islámico. Adaptación al Derecho español de los Códigos marroquí, argelino y tunecino*. Granada: Comares, 2018, pág. 85

necesaria la autorización por parte del tutor o por la autoridad judicial.⁷⁶ Un ejemplo de ello es el art. 23 del Código de Familia de Marruecos se establece que: “*El juez de familia encargado del matrimonio autorizará el matrimonio del disminuido psíquico, sea de sexo masculino o femenino, previa presentación de un informe de uno o varios médicos expertos sobre el estado de su minusvalía.*” No obstante, uno de los requisitos que se exige es que la otra parte debe de ser mayor de edad y consentir expresamente la conclusión del matrimonio con la persona discapacitada.

3.2.2. Formalidades esenciales.

A) Dote o *sadac*.

La dote o *sadac* podemos definirla como una cantidad de dinero o un conjunto de bienes que el hombre entrega a la mujer – o al padre o tutor de esta (*walí*) – con la finalidad de expresar su intención de casarse, fundar una familia y consolidar los vínculos afectivos y de vida en común entre ambos cónyuges.⁷⁷

Desde los orígenes del derecho islámico, la dote es un requisito esencial para contraer matrimonio válidamente. Por tanto, ¿si un hombre y una mujer contraen matrimonio por el rito islámico sin que en las cláusulas del contrato matrimonial se mencione la dote estaríamos ante un matrimonio que adolece de un vicio de nulidad? En este supuesto, el matrimonio sigue siendo válido, pero la mujer tiene derecho a una dote.⁷⁸ Por tanto, este defecto puede ser subsanado *a posteriori*, incluso si el matrimonio se ha consumado.⁷⁹

Actualmente, se considera que la dote tiene como finalidad proteger a la mujer musulmana. En este sentido, la dote se configura como una especie de limitación para impedir el ejercicio arbitrario del repudio unilateral y garantizar el mantenimiento de la

⁷⁶ CEBRIÁN SALVAT, María Asunción. Derechos de inspiración islámica..., op., cit., pág. 16.

⁷⁷ ROSELL GRANADOS, Jaime (coord.). *Aspectos sociales y jurídicos de la inmigración musulmana en Extremadura*. 1ª Ed. Dykinson, Madrid, 2012, pág. 210

⁷⁸ Respecto a la validez del matrimonio islámico sin hacer mención a la dote, en el libro *A Commentary On Zad Al-Mustaqni* se expone que “*Es válido hacer el contrato matrimonial sin mencionar la dote o mencionarla sin especificar el monto. La esposa tiene derecho a una dote como la de las mujeres de su sociedad y su cultura, y cuál es esa cantidad es algo que puede ser determinado por un juez. Si antes de esa instancia ellos se ponen de acuerdo, esto es permisible*”. SAALIH AL-MUNAJJID, Muhammad. *El contrato matrimonial se hizo sin mencionar la dote* [en línea] [Fecha de la consulta: 4 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://islamqa.info/es/answers/111127/el-contrato-matrimonial-se-hizo-sin-mencionar-la-dote>].

⁷⁹ MAILLO SALGADO, Felipe. Doctrina islámica: principios y prácticas. En: José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE. *V Semana de Estudios Medievales: Nájera 1 al 5 de agosto 1994*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1995, págs. 23 y ss.

mujer debido a que con la ruptura del vínculo matrimonial y transcurrido la *iddah*, no da lugar a una pensión económica ni a una pensión de alimentos.⁸⁰

La dote, para que sea válida, debe de ser proporcional, determinada, efectiva y real. Puede recaer sobre cosas de lícito comercio y de valor de mercado, ya sean corporales, incorporales, muebles, inmuebles, fungibles, no fungibles, etc. Pero la suma de dinero o el conjunto de bienes que forma parte de la dote siempre deben de ser propiedad del futuro esposo – o de un pariente – y estar en posesión de los mismos.

En relación con la cantidad de la dote, en primer lugar, la determinación de la misma suele ser negociada por la familia de la novia, normalmente por el padre o el tutor legal (*walí*). En segundo lugar, respecto a la cuantía de la dote, en la mayoría de los países islámicos no se establece un límite máximo ni mínimo,⁸¹ por lo que se tendrá en cuenta lo que se haya estipulado entre los futuros contrayentes o entre el esposo y el tutor de la mujer.⁸² No obstante, a la hora de fijar la cuantía de la dote se tienen en cuenta una serie de circunstancias como es la posición social de la mujer, si la futura esposa ha contraído matrimonio con anterioridad o si es virgen.⁸³

Con carácter general, la dote se divide en dos partes y dicha división debe de recogerse en el contrato matrimonial: la primera parte, denominada *nacd*, ha de entregarse al padre o tutor de la novia o directamente a la futura esposa para que disponga libremente de ella y, la otra parte, llamada *calí*, se paga de forma aplazada haciendo que se encuentre en poder del esposo, por lo que la esposa solamente percibirá dicha parte de la dote en caso de que se disuelva el vínculo matrimonial bien por la muerte del esposo o por repudio.⁸⁴

⁸⁰ ADAM MUÑOZ, M^a Dolores; BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene (coord.). *Inmigración magrebí...*, op., cit., pág. 201.

⁸¹ Un ejemplo de ello es el Decreto Ley n° 51 de 7 de Julio de 1984, por el que se aprueba el Código de Estatuto Personal de Kuwaití, en su artículo 53 expone que: “*No existe dote mínima ni máxima*”.

RUIZ- ALMODÓVAR, Caridad. El Código Kuwaití de Estatuto Personal. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 1996, n° 45, pág. 341.

⁸² CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI. *Anales de Derecho*. 2003, n° 21, pág. 129.

⁸³ Además, la doctrina islámica defiende que la dote no puede ser ridícula o irrisoria.

BONET NAVARRO. Jaime. El matrimonio de las minorías religiosas en España, una regulación para la convivencia. *Studia Prawnoustrojowe*. 2014, n° 25, pág. 33.

⁸⁴ CABANILLAS BARROSO, M^a Isabel. La mujer en Al-Andalus. En: Manuel CABRERA ESPISONA, Juan Antonio LÓPEZ CORDERO. *IV Congreso Virtual Sobre Historia De Las Mujeres*. Jaén: Archivo Histórico Diocesano de Jaén, 2012, pág. 15.

B) La presencia de testigos y autoridad religiosa.

La presencia de los testigos o *adules* en la celebración del acto matrimonial es un requisito esencial en todo matrimonio islámico, junto con la dote y la intervención del tutor matrimonial o *walí*. A pesar de que los testigos tengan un papel pasivo en el acto nupcial, pues sencillamente estarán presentes en la celebración sin más intervención que dar fe del intercambio de los consentimientos entorno al objeto del matrimonio y las estipulaciones del contrato matrimonial.⁸⁵

En relación con las características de los testigos, serán: dos varones,⁸⁶ mayores de edad o púberes, musulmanes, que actúen de forma libre, no sean sordos y se encuentren en pleno uso de sus facultades mentales.⁸⁷ Por último, y como he mencionado, al tratarse de un requisito fundamental, la no concurrencia de los testigos determinaría la nulidad del matrimonio,⁸⁸ pero en ciertos casos existe la posibilidad de que este matrimonio se convalide a través de la concurrencia *a posteriori* de los testigos.⁸⁹

Con respecto a la figura de la autoridad religiosa, generalmente, dicha figura no se precisa en el matrimonio islámico debido a su carácter privado; sin embargo, su presencia es habitual. Hoy en día en la mayor parte de la normativa de los países islámicos se exige que el matrimonio se celebre ante un dirigente religioso islámico (*Mullah, Qadí o Imán*).⁹⁰

C) El consentimiento matrimonial. Intervención del tutor matrimonial o el *walí*.

En este último apartado con el objetivo de facilitar una mejor comprensión de las figuras del consentimiento en el matrimonio islámico y el papel del tutor matrimonial o *walí*, voy a realizar una comparativa respecto a la noción del consentimiento matrimonial en la jurisprudencia española y cuál el concepto y la función que desempeña el tutor desde la perspectiva del derecho islámico clásico y su evolución en las legislaciones actuales de los países islámicos.

⁸⁵ FERNÁNDEZ- CORONADO, Ana. Matrimonio islámico, orden público..., op., cit., pág. 128.

⁸⁶ Aunque en la *Sharia* se exige que ambos testigos sean varones, en la actualidad se permite que uno de los dos testigos sea mujer.

⁸⁷ MONTILLA, Agustín; LORENZO, Paloma. *Derecho de familia islámico. Los problemas de adaptación...* op., cit., pág. 38.

⁸⁸ RUÍZ-ALMODÓVAR, Caridad. *El derecho privado en los Países Árabes: códigos de estatuto personal*. Granada: Universidad de Granada, 2005, pág. 133.

⁸⁹ VILA, Salvador. Abenmoguít, Formulario notarial, Capítulo del matrimonio. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1931, pág. 18.

⁹⁰ PUERTO GONZÁLEZ, Juan José. Matrimonio y uniones de hecho ante el Derecho musulmán, judío y las Iglesias protestantes. *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*. 2003, nº 26, pág. 85.

De conformidad con lo establecido en la SAP de Barcelona 457/2006, de 20 de junio⁹¹ “*El consentimiento matrimonial es la declaración de voluntad manifestada por los contrayentes para contraer matrimonio, pero no basta la mera manifestación de voluntad, externa y formal, de contraer matrimonio, sino que es necesario que dicha manifestación de voluntad tenga un determinado contenido, como institución que integra una serie de derechos y deberes recíprocos.*”

En la misma línea, la STS 248/2001, de 8 de marzo⁹² expone que “*la nulidad del matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial, corroborando con ello lo establecido en su art. 45, lo que sólo puede hacer referencia -dejados a un lado el error personal y la violencia motivadores- a la comprensión, y consiguiente asunción, del contenido natural de la relación matrimonial y de la esencia de su vínculo...*”

Por tanto, podemos afirmar que nuestro ordenamiento jurídico, al concebir el matrimonio como un acto personalísimo, requiere que el consentimiento matrimonial tiene que otorgarse expresamente por parte de los contrayentes.

Desde el punto de vista del derecho islámico clásico, el consentimiento se concibe como la oferta matrimonial realizada por uno de los contrayentes (normalmente es el hombre) y la consiguiente aceptación por la otra parte (suele ser la esposa). Generalmente, el hombre emite su consentimiento por sí mismo y de forma directa, salvo en el caso de que sea menor de edad; pero el consentimiento de la mujer se manifiesta a través de su tutor matrimonial o *walí*.⁹³

El tutor o *walí* es aquella persona (por lo general, pariente varón) cuya intervención es esencial para la celebración del matrimonio ya que ostenta la representación del contrayente masculino, en el caso de que sea impúber, y siempre actúa como mandatario de la mujer. En la concepción tradicional, el *walí* entregaba en matrimonio a la mujer cuando esta hubiese dado su consentimiento, pero si se trataba de una mujer virgen y menor de edad, el tutor tenía la posibilidad de casarla sin que mediase consentimiento de la mujer; no obstante el ejercicio de esta facultad estaba regulada de forma muy estricta y siempre en interés de la esposa.⁹⁴ En definitiva, el rol principal del

⁹¹ SAP de Barcelona (Sección 18ª) núm. 457/2006, de 20 de junio, FJ 1º (Roj: SAP B 8426/2006).

⁹² STS (Sala de lo Civil. Sección 1ª) núm. 248/2001, de 8 de marzo, FJ 2º (Roj: STS 1842/2001).

⁹³ SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. El matrimonio de las confesiones minoritarias... op., cit., pág.180.

⁹⁴ VV.AA. *The Encyclopaedia of Islam*. Leiden: Brill, 1995, Vol. 8, pág. 27.

walí es preservar los intereses y derechos de la mujer y asegurarse de que el varón es fiable y cumple con sus deberes como esposo.⁹⁵

Actualmente, en las legislaciones de los Estados musulmanes el papel del tutor varía. En el caso de Túnez, se permite que ambos contrayentes, siempre que sean mayores de edad, concluyan el contrato matrimonial por sí mismos o por mandatario, pero en el supuesto en el que contraigan matrimonio y uno de ellos sea menor de edad, el consentimiento debe de otorgarse por su tutor y por la madre.⁹⁶

En el Código de Familia de Marruecos, la figura del tutor no es indispensable, ya que la mujer mayor de edad y huérfana de padre puede contraer matrimonio por sí misma o tiene la posibilidad de delegarlo en el *walí* que haya designado de forma voluntaria y libre.⁹⁷ En otros Estados, como Argelia o Mauritania,⁹⁸ se considera que el consentimiento de la mujer por medio del tutor es un requisito necesario para el perfeccionamiento del contrato. No obstante, a pesar de que la intervención de esta figura es obligatoria no significa que supla el consentimiento de la mujer.

Por tanto, podemos afirmar que en la mayoría de los Códigos de Familia o Códigos de Estatuto Personal se mantiene la figura del tutor matrimonial, pero en ningún caso se permite la celebración de un matrimonio sin que exista el consentimiento de la mujer, es decir, el tutor no puede obligar a la mujer a contraer un matrimonio de manera forzosa.⁹⁹

3.2.3. Formalidades posteriores.

Actualmente, en la mayoría de las legislaciones de los países islámicos se requiere que el matrimonio que se haya contraído se inscriba en el Registro Público correspondiente. Sin embargo, en caso de que el matrimonio no se haya inscrito será válido pero irregular, teniendo como consecuencia que se imponga una sanción civil por transgredir las leyes civiles.¹⁰⁰

⁹⁵ WOMEN IN ISLAM. *El rol del tutor legal y el contrato matrimonial* [en línea] [Fecha de la consulta: 7 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <http://womeninislam.ws/es/el-contrato-matrimonial.aspx>].

⁹⁶ MEZIOU, Kalthoum. Estudio comparativo del derecho de familia en los países del Maghreb. Universidad de Túnez. 2016, págs. 4 y ss.

⁹⁷ COBANO- DELGADO PALMA, Verónica. Repercusiones socioeducativas..., op., cit., págs. 411 y ss.

⁹⁸ Ley nº 2001-052 de 19 de julio de 2001 sobre el Código de Estatuto Personal, *Journal Officiel de la République Islamique de Mauritanie*, nº 1004, 15 de agosto de 2001.

⁹⁹ JAAFAR- MOHAMMAD, Imani; LEHMANN, Charlie. Women's Rights in Islam Regarding Marriage and Divorce, *Journal of Law and Practice*. 2011, Vol. 4, Article 3, págs. 3 y ss.

¹⁰⁰ ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío. Aproximación al matrimonio musulmán..., op., cit., pág. 589.

3.3. Las causas de nulidad del matrimonio islámico.

Examinados los diferentes requisitos para contraer matrimonio islámico, ¿qué ocurre si alguno de los mencionados requisitos no se cumple? ¿Estaríamos ante un matrimonio no válido? Para responder a estas cuestiones, procederé en el siguiente orden:

1) Matrimonio nulo o *batil*.

La nulidad del matrimonio se produce cuando faltan las condiciones esenciales que se exigen para que el contrato matrimonial se considere válido. Por lo que estaríamos ante un matrimonio nulo cuando se contrae sin el consentimiento de ambos esposos o bien por personas que carecen de capacidad para obligarse o, por último, se da en uno o ambos contrayentes algún impedimento.¹⁰¹ Los efectos del matrimonio nulo varían según se haya dado o no la consumación del mismo. En el segundo supuesto, los efectos que se producen, entre otros, son: no se impone un periodo de continencia a la mujer, no se generan relaciones de parentesco entre las respectivas familias y a la mujer le corresponde la mitad de la dote. En ningún caso, se generan derechos sucesorios entre los cónyuges¹⁰² y la patria potestad de los hijos que hayan nacido en el seno de un matrimonio nulo corresponde al padre.¹⁰³

2) Matrimonio imperfecto o *fasid*.

Es aquel matrimonio en el cual se cumple con los elementos fundamentales para la celebración del matrimonio pero no es un matrimonio válido porque se encuentra afectado de un vicio de menor entidad como la concurrencia de irregularidades en la dote, cuando se ha contraído matrimonio en periodo de peregrinación o *ihram*,¹⁰⁴ si el matrimonio se concluye sin la presencia del tutor matrimonial o con tutor matrimonial no musulmán o se incorporan disposiciones contradictorias al contenido esencial del vínculo. Estos matrimonios pueden anularse, por petición de las partes o a instancia de

¹⁰¹ CEBRIÁN SALVAT, María Asunción. Derechos de inspiración islámica..., op., cit., pág. 24.

¹⁰² PÉREZ COFFIE, Carlos. *La mujer y el Islam: Continuidad y Cambio*. Estados Unidos: AuthorHouse, 2012, pág. 69.

¹⁰³ LENA FOMBUENA, Cristina. *Tipos de nulidad en el matrimonio islámico* [en línea] [Fecha de la consulta: 13 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.webislam.com/articulos/33425-tipos-de-nulidad-del-matrimonio-islamico.html>].

¹⁰⁴ Es aquel estado de sacralización en el cual se debe de encontrar la persona que realiza los retos de peregrinación a la Meca.

WEBISLAM. *La Peregrinación (Hayy), el quinto pilar del Islam* [en línea] [Fecha de la consulta: 13 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.webislam.com/articulos/27427-la-peregrinacion-hayy-el-quinto-pilar-del-islam.html>].

oficio por el juez, aunque también puede convalidarse si tuviera lugar la consumación.¹⁰⁵

3) Matrimonio irregular o *tertius genus*.

Algunos autores utilizan esta expresión para referirse a aquella unión matrimonial que se adecua a las normas del derecho musulmán clásico pero infringe lo estipulado en determinadas normas civiles occidentales. No se puede establecer un *numerus clausus* de las causas que dan lugar a que un matrimonio sea considerado irregular ya que estas dependerán de cuáles se recogen en cada ordenamiento jurídico. No obstante, a modo de ejemplo, entre los diferentes motivos podemos encontrarnos con la prohibición de la poligamia o la obligación de inscripción registral del matrimonio.¹⁰⁶ La solución jurídica vendrá dada en cada caso por el ordenamiento jurídico positivo de referencia.

3.4. La disolución del vínculo matrimonial.

Con respecto a la disolución de la unión conyugal, como he mencionado con anterioridad, a pesar del carácter perpetuo del vínculo matrimonial, en el Derecho musulmán es lícito la disolución del matrimonio por varias causas: la muerte de uno de los cónyuges o presunción legal de fallecimiento,¹⁰⁷ la apostasía del Islam por uno de los cónyuges,¹⁰⁸ el repudio y el divorcio. No es posible referirme pormenorizadamente a cada una de ellas, por lo que me centraré en las dos últimas, las más relevantes, en relación al objeto de nuestro estudio.

Es necesario destacar que el repudio y el divorcio son dos formas distintas de disolución del vínculo conyugal.¹⁰⁹ En relación la institución del repudio o *talak*, de conformidad con el Corán y la *Sharia*, el término *talak* se utiliza para referirse a aquellos instrumentos extrajudiciales a través de los cuales se puede disolverse el

¹⁰⁵ ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío. Aproximación al matrimonio musulmán..., op., cit., pág. 603.

¹⁰⁶ GIMÉNEZ COSTA, Ana. El matrimonio musulmán: problemas de adaptación..., op., cit., pág. 15.

¹⁰⁷ Se tratan de figuras que también se regulan en el Código Civil como formas de disolución del matrimonio (art. 85 Cc).

¹⁰⁸ La apostasía o *ridda* se trata de una de las causas que impiden la continuidad de la convivencia conyugal, la cual consiste en un alejamiento y abandono explícito del Islam. En algunos países islámicos, la apostasía está castigada con la pena de muerte.

JABIR ALALWANI, Taha. *Apostasy in Islam: a historical and scriptural analysis*. 1ª Ed. Internacional Institute of Islamic Thought, 2011, pág. 7.

¹⁰⁹ MUT BOSQUE, María; REY PEÑA, Pilar; FENÁNDEZ ARROJO, María. Reflexiones sobre el repudio islámico y judío en el derecho civil y penal español: la institución del orden público internacional. En: *Institut d'Estudi. II International Conference Family and Society*. Barcelona: Institut d'Estudis Superiors de la Família, Universitat Internacional de Catalunya, 2015, págs. 304 y ss.

vínculo matrimonial bien por un acto de la voluntad del marido o bien por voluntad de ambos esposos.¹¹⁰ Y por su parte, el divorcio se podría definir como “*todas aquellas otras formas de ruptura del vínculo que se generan por determinación judicial*”.¹¹¹ Por tanto, el divorcio se introduce con el objetivo de que la mujer asuma un papel activo en el procedimiento de ruptura del vínculo matrimonial a través de la interposición de la correspondiente demanda, la cual debe fundamentarse en alguna causa legal y que habrá de ser probada en el proceso.¹¹²

No obstante, en el caso de España, el Tribunal Supremo utiliza de forma indistinta los términos “repudio” o “divorcio” para referirse a la disolución de la unión conyugal por voluntad unilateral del marido,¹¹³ por mutuo acuerdo entre los cónyuges¹¹⁴ o por petición de la esposa cuando concurriese alguna de las causas recogidas en las leyes para solicitar su disolución.¹¹⁵

Con carácter general, vamos a distinguir dos categorías de repudio: repudio unilateral y repudio bilateral.

- Repudio unilateral. Se trata de la disolución del matrimonio en el cual no se exige la intervención judicial, no es necesario el consentimiento de la mujer y puede ser ejercitada por el marido de forma unilateral y discrecional,¹¹⁶ pero es necesario que sea un hombre musulmán, púber, esté casado legalmente y mentalmente sano.¹¹⁷

El repudio unilateral puede ser revocable o irrevocable. En el repudio revocable existe la voluntad del marido de disolver el matrimonio pero esto no conlleva a la disolución inmediata del vínculo sino que se deja al marido un periodo de reflexión para retractarse de su decisión. Una vez haya transcurrido el plazo legal de espera y el

¹¹⁰ SANTANA TALAVERA, Salvador Alejandro. El plazo de espera de la mujer islámica. *Cadernos de Dereito Actual*, nº 4, 2016, págs. 162 y ss.

¹¹¹ GIMÉNEZ COSTA, Ana. El matrimonio musulmán: problemas de adaptación..., op., cit., pág. 16.

¹¹² RUÍZ ALMODÓVAR, Caridad. El divorcio en las leyes de familia de los países árabes. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 2006, nº 55, pág. 323.

¹¹³ Vid. ATS (Sala de lo Civil. Sección 1ª) número del recurso 264/2004, de 27 de julio, FJ 5º (Roj: ATS 9732/2004); SAP de Barcelona (Sección 4ª) núm. 705/2009, de 23 de diciembre, FJ 4º (Roj: SAP B 14797/2009).

¹¹⁴ Vid. ATS (Sala de lo Civil. Sección 1ª) número del recurso 737/1998, de 27 de enero, FJ 2º (Roj ATS 15/1998); STSJ de Madrid (Sección 1ª) núm. 1264/2012, de 19 de octubre, FJ 3º (Roj: STSJ M 13065/2012).

¹¹⁵ En este sentido, Vid. ATS (Sala de lo Civil. Sección 1ª) número del recurso 3059/1990, de 3 de abril, FJ 5º (Roj: ATS 990/2001).

¹¹⁶ EL HADRI, Souad. El Estatuto inferior de la mujer musulmana en la jurisprudencia islámica. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*. 2003, nº 8, págs. 13 y ss.

¹¹⁷ PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. Las tradiciones ideológicas islámicas..., op., cit., págs. 198 y ss.

marido no modifica su decisión, el repudio deviene en irrevocable teniendo efectos retroactivos. En cambio, si el varón decide revocar su voluntad y se reanuda la vida conyugal, no es necesario que los cónyuges contraigan un nuevo matrimonio, por lo que no es preciso el consentimiento de la mujer, ni tampoco se exige que el marido deba de entregar una nueva dote.¹¹⁸

En cambio, el repudio irrevocable se lleva a cabo, principalmente, a través de dos procedimientos: por una parte, la primera fórmula se trata de un proceso dilatado en el tiempo conforme al cual será necesario que el marido pronuncie la fórmula del repudio en tres ocasiones separadas por un lapso de tiempo, pues con ello se le concede un periodo de reflexión entre cada pronunciamiento con el fin de otorgarle la posibilidad de retractarse del acto de repudiación y, por tanto, continuar con la unión marital; sin embargo, si transcurre dicho plazo y el marido pronuncia por tercera vez la fórmula repudiatoria, el repudio deviene irrevocable produciendo efectos desde el primer pronunciamiento. Por otra parte, la segunda fórmula consiste en que el marido podrá emitir las tres declaraciones de repudiación en un mismo acto, dando lugar a la disolución inmediata del matrimonio.

También es preciso mencionar la existencia de otro tipo de repudio irrevocable y de carácter excepcional que es el repudio por compensación económica o *khul*: es aquella disolución del vínculo matrimonial efectuada por el marido pero a petición de la esposa a cambio de una compensación de índole económica por parte de la mujer.¹¹⁹ Sobre esta figura se ha pronunciado el Tribunal Supremo que ha expuesto que “*este tipo de divorcio es instado por la esposa, rompe definitivamente el vínculo matrimonial, como hemos expresado, e incluye el previo pago al marido de una compensación por la dote y por los gastos que supuso el matrimonio.*”¹²⁰

- Repudio bilateral o *talak al mubaraha*. Este tipo de repudio no depende solamente de la voluntad unilateral del marido, sino que es necesario el mutuo acuerdo de ambos cónyuges.

Se caracteriza por el hecho de que con posterioridad a la emisión del acto de repudiación, cualquiera de los cónyuges puede retrotraerse del acuerdo que habían

¹¹⁸ ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío; LOREZNO, Paloma. El estatuto del musulmán en el orden matrimonial..., op., cit., págs. 59 y ss.

¹¹⁹ RUÍZ- ALMODÓVAR, Caridad. La legislación de la familia en los Países Árabes. *Ayer*. 2007, nº 65, págs. 284 y ss.

¹²⁰ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5ª) núm. 1637/2006, de 25 de enero, FJ 5º (Roj: STS 1637/2006).

adoptado entre ambos para poner fin al matrimonio. Por tanto, este tipo de repudio depende de la voluntad de ambos cónyuges aunque siempre va a prevalecer la del marido.¹²¹

Por último, en relación con la figura del divorcio o *trafriqat*, es una forma de disolución del matrimonio que puede ejercitarse a instancia de parte o a instancia de oficio. Como he expuesto con anterioridad, si es la mujer quien solicita el divorcio, acudirá ante la autoridad judicial o *cadí* para demostrar que concurre alguna de las causas tipificadas por la ley que fundamente su petición,¹²² las cuales, a título de ejemplo, pueden ser: vejaciones y malos tratos por parte del marido,¹²³ ausencia total del domicilio familiar,¹²⁴ incumplimiento de las obligaciones del sustento familiar,¹²⁵ entre otras. También la autoridad judicial, de oficio, puede divorciar a los cónyuges cuando tenga constancia de la existencia de motivos atribuibles a la mujer o al varón que vuelvan imposible la continuación de la vida familiar.¹²⁶

Tras la exposición y el estudio de las diferentes vías o cauces para la disolución del vínculo matrimonial, podemos concluir que existe un trato diferenciador dependiendo de si la disolución de la unión conyugal se solicita por el hombre o por la mujer. Esta cuestión se refleja perfectamente en la SAP de Málaga 1452/2014, de 22 de abril¹²⁷ “(...) [la] normativa legal reconoce el divorcio ("tatliq"), sin embargo, establece notas diferenciales según quién sea el ejercitante de la acción, de manera que, así como el hombre puede hacer uso del repudio, donde no tiene que acreditar justificación alguna para su decisión, si como en el caso, en cambio cuando [sic] es la mujer quien insta la disolución del vínculo matrimonial, se dispone imperativo intento de reconciliación, bien realizado por juez y/o por dos árbitros nombrados al efecto, y así, además, sucede ser necesario la necesaria acreditación de causa o del motivo en cuestión que justifique su voluntad de dar por finalizada la unión conyugal...”

¹²¹ PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. Las tradiciones ideológicas islámicas..., op., cit., págs. 202 y ss.

¹²² BONET NAVARRO, Jaime. El matrimonio en el derecho islámico. En: Malaquías ZAYAS CUERPO, Federico R AZNAR GIL. *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): Estudios matrimoniales en homenaje al Rvdm. Sr. D. Malaquías Zayas Cuerpo, vicario judicial emérito de Barcelona*. 1ª Ed. Salamanca: Universidad Pontificia, 1994, Vol. 1º, pág. 479.

¹²³ SAP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 381/2006, de 8 de junio, FJ 3º (Roj: SAP B 6712/2006).

¹²⁴ SAP de Barcelona (Sección 12ª) núm. 647/2013, de 18 de septiembre, FJ 3º (Roj: SAP B 9780/2013).

¹²⁵ SAP de Tarragona (Sección 1ª) núm. 31/2011, de 21 de diciembre, FJ 2º (Roj: SAP T 154/2010).

¹²⁶ RUANO ESPINA, Lourdes. Derecho e Islam en España. *Ius Canonicum*. 2003, nº 86, págs. 507 y ss.

¹²⁷ SAP de Málaga (Sección 6ª) núm. 271/2014, de 22 de abril, FJ 2º (Roj: SAP M 1452/2014).

4. EL MATRIMONIO ISLÁMICO EN EL DERECHO ESPAÑOL

4.1. *El matrimonio islámico y su eficacia jurídica en España: desde los Acuerdos de Cooperación de 1992 hasta la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2014, de 1 de diciembre.*

Como expuse al inicio del presente estudio, España no es ajena al fenómeno migratorio; es más, España ha pasado de ser una nación de emigrantes a ser un Estado receptor de inmigrantes (Anexo III). En el caso de España, en las últimas décadas ha sufrido un fuerte flujo migratorio procedente, principalmente, del Magreb y de África Subsahariana. Las razones por las cuales muchas de estas personas deciden abandonar su país de origen y trasladarse a España son numerosas: la situación geográfica de España como frontera de Europa,¹²⁸ catástrofes naturales, múltiples violaciones de los derechos humanos, los deseos de mejorar su calidad de vida, la búsqueda de un mejor empleo, etc.¹²⁹

Como consecuencia de la gran afluencia de inmigrantes musulmanes, el Estado Español se vio en la necesidad buscar soluciones jurídicas para que no solamente pudiesen actuar de conformidad con sus creencias, sino que los diferentes actos y negocios que realizasen desplegasen los correspondientes efectos jurídicos.¹³⁰ Por consiguiente, desde el punto de vista del derecho matrimonial, ¿cuáles son las vías jurídicas por las que ha optado el Derecho español para otorgar efectos civiles al matrimonio celebrado de forma islámica?

Para poder responder a esta pregunta es necesario realizar una breve exposición sobre el gran giro que sufrió nuestro ordenamiento jurídico cuando se instauró la democracia en España.

¹²⁸ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Extranjeros en España* [en línea] [Fecha de la consulta: 23 de enero de 2020] [Enlace de acceso: https://www.ine.es/ss/Satellite?L=&c=INECifrasINE_C&cid=1259925137681&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout].

¹²⁹ JEAN- YVES, Carlier. Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad. En: VV.AA. *Estatuto personal y multiculturalidad de la familia*. Madrid: Colex, 2000, págs. 28 y ss.

¹³⁰ MARTOS QUESADA, Juan. Derecho islámico y derechos europeos. *Revista de ciencias de las religiones*. 2007, nº 21, págs. 176 y ss.

La Constitución Española de 1978, en su art. 1 apartado primero,¹³¹ proclama como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico el principio de igualdad (art. 14 de la Carta Magna) y el principio de libertad.

La libertad ideológica, religiosa y de culto se reconoce en el artículo 16 en los apartados primero y segundo de nuestra Constitución¹³² como un derecho fundamental no sólo de los individuos, sino que, derivado de esta libertad individual, es un derecho que también alcanza a las confesiones o comunidades, a las cuales se adhieren los individuos para el cumplimiento de los fines religiosos.¹³³

El reconocimiento de la libertad religiosa conecta con el tercer párrafo del presente artículo,¹³⁴ en el cual se declara la aconfesionalidad del Estado respecto del hecho religioso, es decir, los poderes públicos son neutrales en relación con las convicciones y creencias, ya sean religiosas o no, de sus ciudadanos, como con respecto a las doctrinas de las diversas confesiones religiosas;¹³⁵ esto es, el Estado no se identifica con ninguna confesión religiosa.¹³⁶ No obstante, en el presente párrafo se reconoce que los poderes públicos, teniendo en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, están obligados, por mandato constitucional, al mantenimiento de relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas.¹³⁷ Pero ¿cuáles son las vías con las que cuenta el Estado para mantener las relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas?

¹³¹ Artículo 1.1 de la Constitución Española: “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.”

¹³² Artículo 16. 1 y 2 de la Constitución “1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.”

¹³³ RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel; CASAS BAAMONDE, M^a Emilia. *Comentarios a la Constitución Española*. 1^a Ed. Madrid: Fundación Wolters Kluwer, 2018, pág. 420.

¹³⁴ Artículo 16.3 de la CE: “3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

¹³⁵ MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. *Laicidad e igualdad religiosa: algunas cuestiones controvertidas*. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2009, nº 13, pág. 181.

¹³⁶ MUÑOZ I SALA, Celeste. *Análisis comparativo entre los Acuerdos Estado- Confesiones religiosas de 1979 y 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, pág. 116.

¹³⁷ *Vid.* STC (Pleno) núm. 24/1982, de 13 de mayo, FJ 2º, (BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982); STC (Pleno) núm. 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4º (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001); STC (Pleno) 38/2007, de 15 de febrero, FJ 5º (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2007).

El cauce con el que cuenta el Estado Español es la realización de Acuerdos con las Confesiones Religiosas.¹³⁸ Esta posibilidad aparece recogida de forma explícita en el art. 7.1 de la LOLR, el cual desarrolla el principio de cooperación recogido en el art. 16.3 de la Constitución.¹³⁹ El Estado, teniendo presente las creencias religiosas de la sociedad española, tiene la posibilidad de adoptar Acuerdos o Convenios de Cooperación con las confesiones religiosas siempre y cuando cumplan unos determinados requisitos:

1º La Confesión religiosa debe de estar inscrita en el Registro de Entidades Religiosas.¹⁴⁰

2º Que haya alcanzado notorio arraigo en España, en función de su ámbito y número de creyentes.¹⁴¹

3º Los pactos celebrados entre el Estado y la Confesión religiosa se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Este fue el cauce que optó el Estado Español que suscribió diferentes Acuerdos de Cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España

¹³⁸ No se trata de la única fórmula de cooperación que ostenta el Estado para relacionarse y cooperar y con las confesiones religiosas: los poderes públicos tienen la posibilidad de llevar a cabo acciones unilaterales ofreciendo a las confesiones religiosas otras vías de cooperación. DE LA HERA, Alberto. Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias. *Ius canonicum*. 1995, Vol. XXXV, nº 69, pág. 215.

¹³⁹ MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. La naturaleza jurídica de los acuerdos mencionados en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y su posición en el sistema de fuentes del Derechos Eclesiástico del Estado. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2005, nº 7, pág. 2.

¹⁴⁰ La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, cuando cumplan los requisitos exigidos en el artículo 5.2 de la LOLR, supone que las mismas gocen de personalidad jurídica, al contrario que las asociaciones con carácter general cuya inscripción solamente produce efectos de publicidad formal. Una vez inscritas, las Entidades Religiosas acceden a un régimen especial que va desde la plena autonomía organizativa, la posibilidad de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la consecución de sus fines a la posibilidad de pactar o acceder al régimen previsto en los Acuerdos firmados en 1992.

Actualmente, los actos y las entidades inscribibles, los procedimientos de inscripción que se tramitan en el Registro de Entidades Religiosas, la estructura y funcionamiento del Registro y publicidad del Registro se regulan por el RD 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

MURILLO MUÑOZ, Mercedes. *El Registro de Entidades Religiosas*. Madrid: Observatorio del Pluralismo religioso en España, 2013, págs. 10 y ss.

MINISTERIO DE JUSTICIA. *Registro de Entidades Religiosas* [en línea] [Fecha de la consulta: día 24 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/registro-entidades-religiosas>].

¹⁴¹ RD 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España. Por medio de este Real Decreto se establecen los requisitos esenciales para obtener la declaración de notorio arraigo en España y el procedimiento público que debe de seguirse, evitando así la discrecionalidad por parte de la Administración.

(FEREDE),¹⁴² con la Federación de Comunidades Israelitas de España (FCIE) – en el año 2004 pasó a denominarse Federación de Comunidades Judías en España (FCJE)¹⁴³ y con la Comisión Islámica de España (CIE).¹⁴⁴

Los Acuerdos de Cooperación de 1992 fueron considerados como un hito histórico respecto al tratamiento de las minorías religiosas.¹⁴⁵ Esto se refleja en el hecho de que se ha pasado de la mera tolerancia a que los ciudadanos que profesan la religión judía, evangélica o musulmana puedan ejercitar sus derechos de libertad e igualdad de una forma real y efectiva, siempre hacia el respeto de los contenidos doctrinales específicos de cada credo y de las peculiares exigencias de conciencia derivadas de cada uno de ellos.¹⁴⁶

Estos Acuerdos, una vez que se firmaron por el Ministerio de Justicia - habilitado por el Consejo de Ministros y en nombre del Gobierno - con los Presidentes de las respectivas Federaciones, fueron aprobados por medio de Ley Ordinaria de las Cortes Generales.¹⁴⁷ Una de las características que podemos resaltar es su naturaleza jurídica ya que, a diferencia de los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado,¹⁴⁸ son acuerdos de Derecho público interno.¹⁴⁹ Tanto la estructura como el contenido de los Acuerdos es muy semejante:¹⁵⁰ el establecimiento de lugares de culto y de cementerios propios, el nombramiento y la designación de los Ministros de culto, el ejercicio de la enseñanza en centros docentes públicos, concertados o privados o la atribución de efectos civiles al

¹⁴² Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

¹⁴³ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

¹⁴⁴ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

¹⁴⁵ LACOMBA, Joan. La inmigración musulmana en España. Inserción y dinámicas comunitarias en el espacio local. *Migraciones*. 2005, nº 18, pág. 56.

¹⁴⁶ MARTÍNEZ DE CODE, Rosa María. Un modelo de Estado aconfesional en el marco de la nueva Constitución para Europa. *Encuentros multidisciplinares*. 2004, nº 18, pág. 2.

¹⁴⁷ MIRA SALAMA, Clara; MARTÍN GIL-PARRA, Matías. Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el Estado Español y las confesiones minoritarias. *Anales de Derecho*. 1997, nº 15, pág. 239.

¹⁴⁸ Los Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede de 1976 y 1979 se equiparan a los tratados internacionales, por lo el proceso de tramitación, aprobación, entrada en vigor, modificación y derogación se rigen por lo dispuesto en los artículos 94 a 96 de la Constitución. *Vid.* STC (Sala Segunda) núm. 66/1982, de 12 de noviembre, FJ 5º (BOE núm. 296, de 10 de diciembre de 1982); STC (Sala Primera) núm. 187/1991, de 3 de octubre, FJ 1º (BOE núm. 265, de 05 de noviembre de 1991).

¹⁴⁹ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio; LLAMAZARES CALZADILLA, Mª Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia: I. Libertad de conciencia y laicidad*. 3ª Ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Civitas, 2007, pág. 394.

En este sentido, *Vid.* Dictamen del Consejo de Estado de 31 de enero 1991. Proyecto de Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

¹⁵⁰ BORRERO ARIAS, Jerónimo. Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. *Philologia Hispalensis*. 2012, nº 26, págs. 174 y ss.

matrimonio celebrado de forma religiosa, entre otros.¹⁵¹ Respecto a la atribución de efectos civiles de los matrimonios contraídos de forma religiosa, su regulación en los diferentes Acuerdos de Cooperación fue posible ya que, tras las reformas operadas por la Ley 30/1981, de 7 de julio, en España se produjo la instauración de un matrimonio civil único con pluralidad de formas de celebración, civil y religiosa, en el que se acepta una cierta tolerancia jurisdiccional hacia los derechos religiosos, particularmente en cuanto a la forma de celebración.¹⁵²

Tras haber realizado este recorrido, vamos a centrarnos en la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España y, en concreto, en su art. 7, en el cual se regulan los requisitos que se exigen para el reconocimiento de efectos civiles de aquellos matrimonios contraídos según el rito musulmán.¹⁵³

¹⁵¹ OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA. *Acuerdos de Cooperación* [en línea] [Fecha de la consulta: 25 de enero de 2020] [Enlace de acceso: http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

¹⁵² La problemática que existió desde que se llevó a cabo la mencionada reforma del Código Civil, operada por la Ley 30/1981, de 7 de julio, hasta la firma de los Acuerdos de Cooperación en 1992, era que se reconocía la posibilidad de celebrar matrimonios religiosos en forma no canónica, pero dicho reconocimiento era puramente abstracto y carente de regulación legal, esto es, se reconocía la posibilidad de contraer matrimonio de forma religiosa no canónica pero no se reconocían efectos civiles a aquellos matrimonios contraídos de forma religiosa en territorio español siendo nacional español uno o ambos contrayentes.

Para darnos cuenta de la situación que existía solamente tenemos que acudir a las diferentes Resoluciones de la Dirección General de Registros y Notariado, en las cuales se denegaban la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio contraído según el rito islámico por un marroquí y una española en España debido a que mientras no se hubiesen firmado Acuerdos con el Estado o que una ley estatal lo autorizase no se podía proceder a la inscripción de la unión conyugal. Por tanto, se consideraban matrimonios puramente religiosos y que carecían de eficacia civil por no estar regulados por los Acuerdos de Cooperación. *Vid.* Resoluciones DGRN de 17 de junio de 1991, de 20 de agosto de 1991 y de 27 de septiembre de 1991.

¹⁵³ Artículo 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre: “1. *Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil.*

Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad.

Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación.

3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil.

4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser

La lectura del precepto lleva a afirmar que la redacción del artículo es un poco confusa, dando lugar a que surjan dudas al respecto: ¿qué significa que se otorgan efectos civiles a los matrimonios contraídos de conformidad con la forma religiosa establecida en la ley islámica? ¿Los contrayentes tienen la potestad de inscribir o no su matrimonio en el Registro Civil? ¿El expediente de capacidad es previo a la celebración del matrimonio o se puede realizar con posterioridad a su celebración?

Con respecto a la primera cuestión, el acuerdo remite a las normas islámicas que regulan la forma de celebración del matrimonio; no obstante, esta remisión ha de entenderse realizada en el marco de una conexión entre ordenamientos jurídicos que necesariamente ha de producirse a partir de la técnica del presupuesto, pues para que a un matrimonio contraído de forma islámica se le atribuyan efectos civiles debe respetar los elementos esenciales de la forma civil, es decir, ambos contrayentes expresarán su consentimiento ante un dirigente religioso islámico o Imán (art. 3.1) y dos testigos mayores de edad, además de cumplir con los requisitos de capacidad que se exigen por el Código Civil.¹⁵⁴

Como consecuencia de la redacción imprecisa y ambigua del artículo, la Dirección General de los Registros y del Notariado¹⁵⁵ promulgó el 10 de febrero de 1993 una Instrucción sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados de forma religiosa. Esta instrucción tenía como objetivo evitar “*divergencias de criterios entre los encargados de los Registros Civiles y se procurará una unificación de la práctica que habrá de redundar en beneficio de los interesados y de la siempre deseable seguridad jurídica*”, finalidad que no alcanzó, sino que complicó aún más el panorama.

Con respecto al expediente matrimonial, a través de la Declaración IV de la mencionada Instrucción se estableció una regla general: previamente a la celebración del matrimonio, el Juez o encargado del Registro Civil debe de instruir un expediente

promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior.

5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.”

¹⁵⁴ LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y el matrimonio de hecho*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1995, pág. 196.

¹⁵⁵ Con la aprobación del RD 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, la DGRN pasa a denominarse Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

matrimonial, en el cuál se hará constar que ambos contrayentes cumplen con los requisitos de libertad y capacidad que se exigen en el Cc, obteniendo la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial. Una vez celebrado el matrimonio y cuando ambos cónyuges acudan al Registro para su inscripción, el encargado del Registro solamente examinará que no han transcurrido más de seis meses desde la expedición del certificado de capacidad hasta la celebración del matrimonio y el cumplimiento de los requisitos formales que se exigen en los Acuerdos. No obstante, en la Declaración VI se recogió una excepción: para las personas que deseen contraer matrimonio islámico, el expediente previo matrimonial aparece como una opción, es decir, los contrayentes tienen la posibilidad de acudir al mecanismo expuesto en la Declaración IV o, de forma excepcional, pueden celebrar directamente el matrimonio sin necesidad de comparecer con anterioridad al Registro Civil. Por lo que tras haber contraído matrimonio islámico sin haber gestionado el oportuno expediente matrimonial, para que pueda practicarse la inscripción de la unión conyugal en el Registro Civil es necesario, por una parte, la certificación de la celebración del matrimonio y, por otra parte, la actividad registral posterior a la celebración no solamente debe de limitarse a los aspectos formales, sino que deberá de constatar con especial cuidado la concurrencia de todos los requisitos de fondo que se exigen para la validez civil del matrimonio; especialmente, el encargado del Registro Civil debe de asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen.¹⁵⁶

Por último, en relación con la inscripción del matrimonio, si realizamos una interpretación literal del artículo, podemos llegar a la conclusión de que la misma depende de la voluntad de los contrayentes o incluso de uno de ellos. Es cierto que los efectos civiles se producen desde su celebración pero para su pleno reconocimiento es necesaria su inscripción. Por tanto, con el objetivo de evitar la inseguridad jurídica y que se dañen los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, el legislador ha optado exigir la inscripción del matrimonio contraído en forma islámica en el Registro Civil.¹⁵⁷

No obstante, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia 194/2014, de 1 de diciembre, dio una contundente respuesta respecto a la validez de aquellos matrimonios

¹⁵⁶ REINA, Víctor; MARTINELL, Josep M^a. *Curso de derecho matrimonial*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídica, S. A., 1995, págs. 254 y ss.

¹⁵⁷ LABACA ZABALA, M^a Lourdes. Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa. *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*. 2007, Vol. 5, págs. 34 y ss.
MARCHAL ESCALONA, Nuria. Matrimonios religiosos y la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. *La Ley: Revista Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. 1996, n^o 6, pág. 1592.

islámicos celebrados sin expediente previo matrimonial y sin su posterior inscripción en el Registro Civil. En el presente caso, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo interpuesto por Don Bassirou Sene Sene ante su petición de pensión de viudedad. El recurrente contrajo matrimonio por el rito islámico con una mujer de nacionalidad española pero dicha unión conyugal se celebró sin tramitar el correspondiente certificado de capacidad ante el encargado del Registro Civil y con posterioridad a su celebración no se procedió a la inscripción del matrimonio. La esposa fallece años después y en la inscripción de defunción aparece como soltera. Ante esta situación, el recurrente pretendió rectificar dicha inscripción y solicitar la correspondiente pensión de viudedad. No obstante, ambas pretensiones fueron denegadas.

El Tribunal Constitucional, tras analizar el caso, concluyó que los contrayentes en ningún momento cumplieron con los requisitos de capacidad, ni *a priori*, ni con posterioridad a la celebración del matrimonio. Este razonamiento se fundamenta en el hecho de que el matrimonio se celebró por el rito islámico sin que se tramitase el expediente previo matrimonial y, a pesar de que se pudo inscribir con posterioridad, también es cierto que el representante de la Comunidad Islámica expidió el documento acreditativo de la celebración del enlace pero no hizo constar expresamente los elementos exigidos por la legislación del Registro Civil. Todas estas circunstancias llevaron al el Tribunal Constitucional a afirmar que el matrimonio contraído por el rito islámico carece de validez para el ordenamiento jurídico español y, en consecuencia, no puede producir efectos jurídicos.¹⁵⁸

4.2. Breve referencia a las modificaciones introducidas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

El reconocimiento de la eficacia civil de los matrimonios contraídos de forma religiosa no católica ha sido modificada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Por medio de esta Ley, además de introducir la atribución de efectos civiles a los matrimonios contraídos de forma religiosa de aquellas confesiones

¹⁵⁸ BERRENGUE ALBALADEJO, M^a Cristina. Los matrimonios en forma no canónica: celebración e inscripción en el Registro Civil de acuerdo con las reformas operadas por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Derecho privado y Constitución*. Enero- Diciembre 2015, n^o 29, págs. 115 y ss.

que hayan obtenido la declaración de notorio arraigo en España,¹⁵⁹ se modificó la redacción del art. 7 de los respectivos Acuerdos de Cooperación. En concreto, se han incluido dos modificaciones:

1) Una vez se haya celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica o el Ministro de Culto extenderá una certificación expresiva de su celebración, conteniendo los requisitos necesarios para su inscripción, mencionando la identidad de los testigos y las circunstancias del expediente previo que incluirá el nombre y apellidos del autorizante. La certificación deberá de remitirse en un plazo de cinco días, por medios electrónicos, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción.¹⁶⁰

2) Pero una de las reformas más trascendentales fue que para que se otorguen efectos civiles a los matrimonios contraídos de forma religiosa de conformidad con los Acuerdos de Cooperación es preciso tramitar el expediente matrimonial con carácter previo a la celebración del matrimonio, incluido el matrimonio islámico. No obstante, si en el caso de que hubiera planteado alguna duda sobre esta cuestión, la Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, resolvió todas ellas, ya que en su art. 4 estableció que la celebración del matrimonio en forma religiosa prevista en los Acuerdos con la FEDERE, FJCE y la CIE deberá ir precedida de la tramitación de un acta o expediente previo de capacidad matrimonial y los contrayentes deberán entregar al oficiante que vaya a celebrar el matrimonio una copia de la mencionada acta. Además, la presente Orden derogó la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la DGRN y la Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso, e incorporó los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio (Anexo IV).¹⁶¹

¹⁵⁹ POLO SABAU, José Ramón. El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español. *Rivista telemática: stato, chiese e pluralismo confessionale*. 2016, nº 20, pág. 18.

¹⁶⁰ ROJO ÁLVAREZ- MANZANEDA, M^a Leticia. Las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2018, Vol. XXXIV, págs. 364 y ss.

¹⁶¹ FERRER ORTIZ, Javier. El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*. 2017, nº 44, págs. 36 y ss.

5. UNA CUESTIÓN PROBLEMÁTICA: EL MATRIMONIO POLIGÁMICO Y SU TRATAMIENTO POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

Para poder desarrollar el último capítulo del presente trabajo es preciso partir de dos premisas fundamentales que he explicado con carácter previo: por una parte, el gran flujo migratorio procedente esencialmente del Magreb y, por otra parte, la denominada sociedad multicultural. Esta incipiente inmigración, así como de la diversidad religiosa y cultural, ha provocado múltiples dificultades respecto a instituciones de Derecho de Familia, una de ellas el matrimonio poligámico.

La poligamia, a pesar de ser una práctica reconocida y admitida en la mayoría de las legislaciones de los países islámicos, se encuentra en recesión.¹⁶² Como he expuesto con anterioridad, el *Sharia* contempla la posibilidad de que el varón pueda tener hasta cuatro esposas a la vez; sin embargo, la mujer no puede contraer matrimonio con más de un varón.

Como hemos podido observar en el desarrollo del trabajo, uno de los primeros problemas que planteó la figura de la poligamia fue con respecto al Acuerdo de Cooperación del Estado Español con la CIE, en concreto, el art. 7 del Acuerdo como consecuencia de su deficiente redacción. Cuando hablábamos de la potestad que ostentaban los cónyuges respecto a la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil se abría una problemática muy grave: la posibilidad de que el hombre pudiese contraer segundos o ulteriores matrimonios dando lugar a que los cónyuges, en un determinado momento, decidieran inscribir cualquiera de ellos. Por tanto, esta situación provocaba que pudieran existir matrimonios poligámicos *de facto* que no tengan reconocimiento de efectos civiles. Cabría decir que estos matrimonios se han celebrado con meros efectos intraconfesionales,¹⁶³ puesto que para que un matrimonio contraído de forma religiosa de conformidad con los Acuerdos de Cooperación despliegue plenos efectos civiles es preciso su inscripción en el Registro Civil.

La poligamia es una institución desconocida para nuestro ordenamiento jurídico español, debido a su escasa regulación, pero no para nuestros tribunales, ya que, como veremos, existe un gran número de decisiones en esta materia. Podemos preguntarnos

¹⁶² GUZMÁN PECES, Montserrat. La integración en la adquisición de la nacionalidad por residencia. Algunas reflexiones en torno a la apreciación de las cuestiones religiosas por parte de los Tribunales. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2014, Vol. XXX, nº 30, pág. 279.

¹⁶³ RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio. El derecho a celebrar ritos matrimoniales. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*. Diciembre 2000, nº 0, págs. 127 y ss.

¿Cuáles han sido las respuestas que se han dado por parte de nuestra jurisprudencia ante el matrimonio poligámico? ¿Se han reconocido ciertos efectos jurídicos a esta institución?

5.1. El matrimonio poligámico en el orden civil: la inadmisibilidad de efectos civiles.

El orden jurisdiccional civil ha proporcionado una contundente respuesta respecto a la posibilidad de celebrar matrimonios poligámicos en España así como el reconocimiento de efectos civiles a los matrimonios poligámicos celebrados válidamente en el extranjero y su posterior inscripción en el Registro Civil Español.¹⁶⁴ Procederemos a distinguir dos situaciones y explicar cuál ha sido la postura adoptada por las autoridades civiles.

El primer supuesto sería cuando un nacional español pretenda contraer matrimonio con un extranjero casado. Ante esta situación, la DGRN niega esta posibilidad porque, además de atentar contra los principios informadores del ordenamiento jurídico español – la libertad y la igualdad (art. 1.1 CE), la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE), la igualdad y no discriminación (art. 14 CE) y el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica (art. 32 CE), – la persona casada no puede contraer un nuevo matrimonio porque, a pesar de que es libre de contraer un nuevo matrimonio sin necesidad de que se extinga el primero de conformidad con su ley nacional, la aplicación de dicha ley debe de ser excluida en virtud de la excepción del orden público internacional (art. 12.3 Cc),¹⁶⁵ al entender que el matrimonio poligámico “*atentaría contra la dignidad constitucional de la persona y contra la concepción española del matrimonio.*”¹⁶⁶ Por tanto, al excluir la aplicación del Derecho extranjero, la capacidad matrimonial queda sometida a la legislación española, según la cual el

¹⁶⁴ ASÍN CABRERA, M^a Asunción. La práctica judicial española ante la diversidad cultural de las relaciones familiares. *Anuario CIDOB de la inmigración*. 2015, n^o 2015, pág. 306.

¹⁶⁵ Artículo 12.3 Cc: “*En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público*”. Esto es, se excluirá la aplicación de una ley o el reconocimiento de los efectos derivados de una resolución extranjera cuando se vulneren los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

El Tribunal Supremo definió el orden internacional como “*un conjunto de principios o directivas que, por contener los fundamentos jurídicos de la organización social, reflejan los valores que informan cada una de las instituciones contempladas en el ordenamiento.*” STS (Sala de lo Civil. Sección 1^a) núm. 120/2006, de 21 de febrero, FJ 5^o (RJ 2006/827). En este sentido, *vid.* STS (Sala de lo Civil) de 5 de abril de 1966 (RJ 1966, 1684); STS (Sala de lo Civil) de 31 de diciembre de 1979 Considerando 3^o (RJ 1979/4499); STS (Sala de lo Civil) núm. 54/2002, de 5 de febrero, FJ 2^o (RJ 2002/1600).

¹⁶⁶ Resolución de la DGRN de 11 de mayo de 1994 (RJ 1994/5022). En este sentido, *vid.* Resoluciones de la DGRN de 8 de marzo de 1995 (1995/2601) y 14 de mayo de 2001 (RJ 2002/1729).

extranjero carece de ella al existir un impedimento de ligamen (art. 46.2 Cc),¹⁶⁷ el cual consagra el principio básico de la monogamia que sustenta nuestro orden público.¹⁶⁸ Ahora bien, si no se pudiese probar suficientemente el matrimonio previo o se presentasen pruebas que no fuesen concluyentes, debe de prevalecer el *ius connubii*¹⁶⁹ y permitir la celebración del matrimonio.¹⁷⁰

En segundo lugar, aquellos extranjeros que, previamente a que ambos o uno de ellos adquiriera la nacionalidad española, han contraído varios matrimonios de conformidad con su estatuto personal. Cuando una persona extranjera adquiere la nacionalidad española, subsiste el matrimonio que haya contraído con anterioridad en el extranjero, siendo necesario que se inscriba en el Registro Civil (art. 66 del RRG).¹⁷¹ Para que se pueda proceder a la inscripción de dicho matrimonio es necesario que se cumplan con dos requisitos: el primero es aportar el título documental oportuno o expediente matrimonial (artículos 256 y 257 RRC) y, el segundo es que enlace sea válido para nuestro ordenamiento jurídico, siendo imprescindible que se compruebe que se han cumplido con los requisitos de fondo (art. 65 Cc). Sin embargo, cuando un extranjero, una vez que adquiere la nacionalidad española, insta la inscripción de sus vínculos matrimoniales preexistentes en el Registro Civil, este obtiene una respuesta contundente por parte de la DGRN: se deniega su inscripción, invocándose el orden público internacional español por ser contrario al principio de igualdad entre cónyuges y a la concepción del matrimonio monogámico.¹⁷² Por ello, el encargado del Registro Civil

¹⁶⁷ Artículo 46.2 del Cc: “No pueden contraer matrimonio:

2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial.”

¹⁶⁸ JUÁREZ PÉREZ, M^a Pilar. Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso? *Revista electrónica de estudios internacionales*. 2012, nº 23, pág. 15.

¹⁶⁹ El *ius connubii* o el derecho a contraer matrimonio es reconocido como un derecho fundamental que no solamente se contempla en el art. 32 de la CE, sino también en diversos textos internacionales (art. 16 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre de 1948; en el art. 12 del Convenio para la protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950; art. 23.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966).

Vid. GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. *Ius connubii y matrimonio igualitario en el sistema internacional de derechos humanos. Derecho y realidades*. 2013, nº 21, pág. 377.

¹⁷⁰ Resolución de la DGRN de 21 de junio de 1994 (RJ 1994/6563). *Vid.* ALENDA SALINAS, Manuel. Matrimonio religioso y delito estatal de bigamia. *Revista Española de Derecho Canónico*. 1998, Vol. 55, nº 145, pág. 712.

¹⁷¹ Artículo 66 del RRC: “En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil.”

¹⁷² RUÍZ SUTIL, Carmen. *La determinación de la filiación del nacido en España de progenitor marroquí*. Universidad de Granada, Granada, 2009, pág. 229.

Vid. Resoluciones de la DGRN de 10 de diciembre de 2004 (JUR 2005/79607), de 22 de octubre de 2004 (JUR 2005/53767), de 15 de enero de 2016 (12ª), de 29 de enero de 2016 (10ª) (BIMJ. Año LXX, 5 de septiembre de 2016, págs. 402 y ss.) y de 20 de junio de 2016 (20ª) (BIMJ. Año LXXI, núm. 2198, 20 de junio de 2017, págs. 758 y ss.).

rechaza la inscripción de segundos o posteriores matrimonios porque para el Derecho español estas uniones matrimoniales son nulas al haber sido contraídas por personas ligadas por un vínculo matrimonial (art. 73.2 Cc).¹⁷³

A pesar de la tajante postura de la jurisdicción civil ante las situaciones descritas,¹⁷⁴ esto no significa que los tribunales españoles no reconozcan ciertos efectos jurídicos a la institución de la poligamia,¹⁷⁵ como así ocurre, por ejemplo, en materia de Seguridad Social, principalmente en cuanto a la pensión de viudedad.

5.2. La poligamia: su tipificación como delito.

Desde la perspectiva del Derecho Penal, la poligamia es una conducta tipificada como delito en el art. 217 del Código Penal.¹⁷⁶ A través de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, podemos establecer una serie de notas o elementos comunes configuradores del delito de bigamia.

Con respecto al tipo delictivo, está integrado por dos elementos de carácter objetivo y un elemento de carácter subjetivo. En primer lugar, los dos elementos de índole objetiva serían, por una parte, que exista un matrimonio anterior válido que no haya sido disuelto o anulado, por lo que mientras no se haya declarado como un acto anulable o no se haya disuelto el vínculo matrimonial por medio de una sentencia por parte del Tribunal competente, este primer matrimonio sigue existiendo – con independencia de que se haya contraído de forma religiosa o civil - y, por otra parte, se celebre un segundo o ulterior matrimonio con una persona distinta del cónyuge anterior.¹⁷⁷ En

¹⁷³ Artículo 73.2 del Cc: “*Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:*

2.º *El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48.*”

¹⁷⁴ Aunque la DGRN mantenga una postura radical ante la posible celebración e inscripción de los matrimonios poligámicos, en muchas resoluciones reconoce la posibilidad de “*los efectos de distinto tipo que ese hecho pueda producir para el ordenamiento jurídico español.*” Vid. Resoluciones de la DGRN de 3 de diciembre de 1996 (RJ 1997/7371) y 20 de febrero de 1997.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel. La celebración del matrimonio en una sociedad multicultural: formas de *Ius connubii* (especial referencia a la poligamia). En: Andrés RODRÍGUEZ BENOT. *La multiculturalidad: especial referencia al Islam*. Madrid: Consejo General del poder Judicial, 2002, Vol. VIII, pág. 202.

¹⁷⁵ STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 8ª) núm. 306/2018, de 14 de junio, FJ 6º (Roj: STSJ M 7231/2018).

¹⁷⁶ Artículo 217 del CP: “*El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.*”

¹⁷⁷ Para la existencia de un matrimonio válido ulterior es necesario que se cumplan con los requisitos que se exigen por la legislación aplicable. Por ejemplo, en el supuesto recogido en la STS (Sala de lo Penal) núm. 1078/1993, de 12 mayo, FJ 2º (RJ 1993\4073) se consideró que no existía el delito de bigamia debido a que el Juez de Paz “*no instruyó el expediente previo matrimonial, ni se formalizó documentación*

segundo lugar, el elemento subjetivo consiste en que el cónyuge que haya contraído matrimonio con anterioridad concorra en él la voluntad de contraer un segundo matrimonio “a sabiendas” de su estado de casado,¹⁷⁸ por lo que “*se limita el tipo a los supuestos de dolo directo, excluyendo el dolo eventual y la imprudencia.*”¹⁷⁹ Por ello, teniendo en cuenta este elemento subjetivo, es necesario que los jueces y tribunales comprueben de forma fehaciente que existe dolo o una intención maliciosa por parte del autor,¹⁸⁰ porque en el supuesto de que persista alguna duda acerca de dicha intención, solamente cabe un pronunciamiento absolutorio.¹⁸¹

En cuanto al bien jurídico protegido¹⁸² es sumamente variable. En la STS de 22 de diciembre de 1978 en el Considerando Segundo, defendía que el bien jurídico protegido era “*el interés público en asegurar el orden jurídico matrimonial establecido por el Estado*”¹⁸³ sin embargo, en la SAP de Madrid considera que el bien tutelado es el estado civil de las personas.¹⁸⁴ No obstante, desde mi perspectiva y tal y como expone TERRADILLOS BASOCO,¹⁸⁵ a través del presente delito lo que se protege son las relaciones familiares derivadas del matrimonio. Por tanto, se pretende salvaguardar la estructura del matrimonio monogámico y el interés público que ostenta el Estado en asegurar este orden jurídico.¹⁸⁶

Como última nota común, cabe destacar que este delito se consuma de forma instantánea con efectos permanentes, es decir, que “*el momento consumativo es aquel en que la conducta típica haya de estimarse completa, cuando el segundo o ulterior*

alguna”, sino que “*se fijó la fecha de la boda, accediendo el Juez de Paz a la simulación de la celebración de la ceremonia de un matrimonio civil*”.

¹⁷⁸ STS de 22 de diciembre de 1978 (RJ 1978, 4292). Citada en: ALENDA SALINAS, Manuel. *Matrimonio religioso...*, op., cit., pág. 698.

En este sentido, *vid.* SAP de Málaga (Sección 7ª) 7/2003, de 11 de febrero, FJ 1º (JUR 2003\209109).

¹⁷⁹ SAP de Alicante (Sección 2ª) núm. 268/2014, de 16 mayo, FJ 1º (Roj: SAP A 1174/2014).

¹⁸⁰ *Vid.* SAP de A Coruña (Sección 1ª) núm. 85/1999, de 20 de mayo FJ 2º (Roj: SAP C 1807/1999); SAP de Almería (Sección 2ª) núm. 32/2009, de 29 de enero, FJ 2º (Roj: SAP AL 63/2009).

¹⁸¹ SAN (Sala de lo Penal. Sección 3ª) 7780/2000, de 19 de diciembre, FJ 1º (ROJ: SAN 7780/2000).

¹⁸² Los bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social. No obstante, desde el punto del orden penal, se considera como el interés que la ley penal pretende proteger.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría general del delito*. 4ª Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007, pág. 229.

¹⁸³ LABACA ZABALA, Mª Lourdes. *El delito de la bigamia* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://derechopenalonline.com/el-delito-de-bigamia/>]

En esta misma línea, se vuelve a reiterar en la STS (Sala de lo Penal) de 31 de enero de 1986, FJ 1º (RJ 1986\212).

¹⁸⁴ SAP de Madrid (Sección 16ª) 465/2001, de 12 de septiembre FJ 4º (Roj: SAP M 12043/2001).

¹⁸⁵ TERRADILLOS BASOCO, Juan Mª. Artículos 217, 218 y 219. En: COBO DEL ROSA, Manuel (coord.) *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Edersa, 2003, Tomo VII, pág. 669.

¹⁸⁶ IBERLEY, *Delitos de matrimonios ilegales* [en línea] [Fecha de la consulta: 5 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.iberley.es/temas/delito-matrimonios-ilegales-47511>].

matrimonio pueda considerarse celebrado, consumación, pues, instantánea aunque abra paso a un "status" nuevo e ilícito, a una situación antijurídica prolongada en el tiempo, en tanto una declaración de nulidad no determine la cesación de tales efectos."¹⁸⁷

En definitiva y teniendo en cuenta el principio de intervención mínima del Derecho Penal como última ratio, el legislador debería de plantearse la posibilidad de excluir del CP el delito de bigamia.¹⁸⁸ Esta afirmación podemos fundamentarla en que se trata de un tipo de delito en el cual subyacen contenidos moralizantes, los cuales en la actualidad no son compartidos por un amplio sector de la sociedad; además, debemos de tener en cuenta la evolución que ha sufrido el CP, sobre todo por el hecho de que han ido desapareciendo delitos muy próximos al mismo, como fue el adulterio o el amancebamiento. Por lo expuesto y en este mismo sentido ALENDA SALINAS sostiene que para este tipo de conductas sería suficiente la imposición de sanciones en el ámbito civil.¹⁸⁹

5.3. Adquisición de la nacionalidad por matrimonio poligámico: ¿es posible?

Otro de los retos al cual se han tenido que enfrentar los órganos jurisdiccionales españoles es a la multitud de solicitudes sobre la adquisición de la nacionalidad española por residencia de varones poligámicos, donde, en la mayoría de las casos, los tribunales se han opuesto a otorgar dicha concesión.

Con carácter general, para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad española por residencia¹⁹⁰ es necesario que cumpla con los requisitos establecidos en el art. 22 del Cc: 1) Residencia en España durante al menos diez años; 2) residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición; 3) buena conducta cívica; 4) suficiente grado de integración en la sociedad española. Son estos dos últimos

¹⁸⁷ SAP de Girona (Sección 3ª) 30/2008, de 21 de enero FJ 1º (JUR 2008\106707); SAP de Girona (Sección 3ª) 512/2009, de 20 de julio FJ 1º (Roj: SAP GI 1212/2009).

¹⁸⁸ MARCO FRANCIA, Mª Pilar. *El delito de bigamia en el Código Penal español. Consideraciones penales y criminológicas* [en línea] [Fecha de la consulta: 5 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4683-el-delito-de-bigamia-en-el-codigo-penal-espanol-consideraciones-penales-y-criminologicas/>].

¹⁸⁹ ALENDA SALINAS, Manuel. *La tutela estatal del matrimonio*. Alicante: Servicio Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000, pág. 237.

¹⁹⁰ La adquisición de la nacionalidad española por residencia no es la única forma. Otros modos de obtener la nacionalidad son: nacionalidad por carta de naturaleza, nacionalidad para españoles de origen, nacionalidad por posesión de estado y nacionalidad por opción. Para más información: MINISTERIO DE JUSTICIA. *¿Cómo se adquiere la nacionalidad española?* [en línea] [Fecha de la consulta: 9 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/nacionalidad/nacionalidad/como-adquiere-nacionalidad/modos-adquisicion>].

presupuestos los que más problemas plantean al tratarse de “conceptos jurídicos indeterminados.”¹⁹¹ Además de ser el interesado quien debe de probar que cumple con el requisito de “suficiente grado de integración” para obtener la nacionalidad española,¹⁹² el artículo 221 del RRC, en su último párrafo, intenta resolver dicha indeterminación al prever la posibilidad de que el encargado del Registro Civil pueda realizar una entrevista personal con el peticionario con el objetivo de “*comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles.*”¹⁹³

Ahora bien, tenemos que acudir a la interpretación que se ha llevado a cabo por parte de la jurisprudencia española con respecto a este concepto jurídico indeterminado. Pese a que la Instrucción de la DGRN de 26 de julio de 2007 afirma que en el Derecho comparado europeo se considera que el conocimiento y el manejo del idioma es un elemento indispensable y revela el grado de integración del extranjero en la sociedad, la jurisprudencia española entiende que la integración social no solamente deriva de “*su matrimonio y el número de hijos, su conocimiento del idioma español, al trabajo que desempeña, a su alta en la Seguridad Social y en la Agencia Tributaria*”,¹⁹⁴ sino que también se exige “*la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, (...), el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como las leyes y forma de vida de nuestra sociedad y el arraigo familiar.*”¹⁹⁵ Por tanto, a través del examen de nuestra jurisprudencia podemos concluir

¹⁹¹ Se entiende por concepto jurídico indeterminado como un concepto utilizado las normas del que no puede deducirse con absoluta seguridad lo que aquellas han pretendido exactamente, siendo difícil alcanzar una solución exacta. En: DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. *Concepto jurídico indeterminado* [en línea] [Fecha de la consulta: 9 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://dej.rae.es/lema/concepto-jur%C3%ADdico-indeterminado>].

Nuestra jurisprudencia ha establecido que ambos son conceptos jurídicos indeterminados que deberán de concretarse a las circunstancias concurrentes en cada caso cuya valoración llevará a una solución justa que debe de adoptarse por la Administración. *Vid.* SAN (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 3ª) número del recurso 809/2008, de 6 de mayo de 2010, FJ 2º (Roj: SAN 2016/2010).

¹⁹² STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5ª) número del recurso 5507/2006, de 26 de febrero de 2010, FJ 2º (Roj: STS 893/2010); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª) número del recurso 449/2010, de 1 de marzo de 2012, FJ 2º (Roj: SAN 921/2012); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª) número del recurso 130/2018, de 14 de junio de 2019, FJ 2º (Roj: SAN 2453/2019).

¹⁹³ AGUADO, Ángeles Lara. Adquisición por mujeres marroquíes de la nacionalidad española por residencia. En: Carmen RUÍZ SUTIL, Ricardo RUEDA VALDIVI (coord.). *La situación jurídico-familiar de la mujer marroquí en España*. Sevilla: Instituto andaluz de la mujer, 2008, pág. 384

¹⁹⁴ STS (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 6ª) número del recurso 2911/2007, de 25 de febrero de 2011, FJ 4º (Roj: STS 773/2011).

¹⁹⁵ SAN (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 3ª) número del recurso 1105/2000, de 12 de junio de 2001, FJ 4º (Roj: SAN 3792/2001); SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª) número de recurso 574/2001, de 11 de junio de 2002, FJ 3º (Roj: SAN 3622/2002); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 6ª) número del recurso 2208/2009, de 26 de septiembre de 2011, FJ 3º (Roj: STS 5936/2011); SAN (Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Sección 7º)

que el argumento esgrimido a la hora de denegar la adquisición de la nacionalidad española a los hombres poligámicos es, principalmente, la falta de cumplimiento de los principios y valores fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico al elegir la poligamia como forma de vida.¹⁹⁶

Para finalizar hay que señalar que, aunque los tribunales nieguen de forma tajante la concesión de la nacionalidad española a quienes ponen en práctica esta forma plural de relación marital, esto no debe de entenderse como un rechazo a la institución de la poligamia, sino que se toma como un dato relevante a la hora de determinar el grado de integración y adaptación a la sociedad española por parte del extranjero.¹⁹⁷

5.4. La pensión de viudedad en relación con el matrimonio poligámico.

Las prestaciones contributivas por muerte y supervivencia se encuentran reguladas en los artículos 216 a 234 de la LGSS,¹⁹⁸ en los cuales legislador hace referencia a diferentes tipos de prestación y que tienen su origen en el fallecimiento del causante: la prestación de auxilio por defunción, la pensión de orfandad, prestación de orfandad,¹⁹⁹ las prestaciones en favor de familiares, indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional y la pensión de viudedad (art. 217) (Anexo V).

La pensión de viudedad surge en un contexto social y económico completamente distinto al de hoy día: la mujer, al no estar incorporada en el mercado laboral, dependía económicamente del marido; por esta razón, la jurisprudencia afirmaba que la finalidad de la presente prestación era proteger esa situación de necesidad que el fallecimiento del cónyuge provocaba en la familia.²⁰⁰ Pero en la actualidad, la pensión de viudedad pretende reparar el daño ocasionado por la minoración de ingresos de los que participaba el cónyuge superviviente, siendo irrelevante si el fallecimiento generase o no un

número del recurso 455/2016, de 11 de septiembre de 2017, FJ 4º, (SAN 3531/2017); STS (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 5ª) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre, FJ 1º (Roj: 4539/2017).

¹⁹⁶ CASTELLANOS RUÍZ, Mª José. Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial. *Cuadernos de Derechos Transnacional*. Marzo 2018, Vol. 10, nº 1, págs. 112 y ss.

¹⁹⁷ SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª) número del recurso 79/2008, de 17 de diciembre de 2009, FJ 3º (Roj: SAN 5893/2009).

¹⁹⁸ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁹⁹ Este supuesto se contempla para los hijos e hijas de la causante fallecida como consecuencia de violencia contra la mujer

²⁰⁰ BONACHE MIRALLES, Josefa. La pensión de viudedad en España: análisis crítico de la regulación actual. *Anales de Derecho*. 2017, Vol. 35, nº 1, pág. 3

estado de necesidad.²⁰¹ Además de lo expuesto y como consecuencia de las transformaciones que se han producido en las estructuras familiares, el legislador ha tratado de adaptar la pensión de viudedad a las nuevas realidades. A pesar de este esfuerzo, el legislador no ha sido capaz de dar una respuesta a todas las situaciones que nacen como consecuencia de los distintos modelos familiares, como es en el caso del matrimonio poligámico. Por esta razón, los órganos jurisdiccionales del orden social han tenido que dar soluciones ante las sucesivas reclamaciones por parte de las viudas polígamas en relación con el reconocimiento de la pensión de viudedad.²⁰²

Sin embargo, la jurisdicción social no ha mantenido una postura unánime en relación con las reclamaciones de la pensiones de viudedad por parte de las esposas de los trabajadores poligámicos. Fundamentalmente, las posturas que se han adoptado por la jurisprudencia laboral pueden sintetizarse en torno a tres interpretaciones:

- 1- Una de las posturas más radicales ha sido la negación a reconocer el derecho a la pensión de viudedad a más de una esposa.

En las diversas resoluciones que acogen esta postura afirman que, a pesar de que la ley de origen de los contrayentes reconoce que estas uniones matrimoniales son válidas, para el ordenamiento jurídico español el segundo o posteriores matrimonios se consideran nulos al ser contrario al orden público español y no producen ningún efecto jurídico.²⁰³ Además, en las mencionadas sentencias se recuerda que la poligamia es rechazada por el ordenamiento jurídico español²⁰⁴ - prueba de ello es la postura inflexible de la jurisdicción civil - y la bigamia está tipificada como delito.²⁰⁵ Como consecuencia, solamente se reconoce la pensión de viudedad a la primera esposa.²⁰⁶

²⁰¹ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. La pensión de viudedad: nuevas perspectivas. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2009, nº 771, pág. 2.

En este sentido, *vid.* STC (Pleno) núm. 184/1990, de 15 de noviembre, FJ 4º (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 1990).

²⁰² GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel. La pensión de viudedad frente a las distintas realidades familiares y sociales: poligamia y violencia de género bajo el foco de los últimos pronunciamientos judiciales. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Junio 2018, núm. 210, pág. 5.

²⁰³ STSJ de Valencia (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1821/2005, de 6 de junio, FJ Único (Roj: STSJ CV 3739/2005); STSJ de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 2508/2016, de 25 de abril, FJ 3º (Roj: STSJ CAT 2468/2016); STSJ de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 5675/2017, de 27 de septiembre, FJ 2º (Roj: STSJ CAT 9230/2017); STSJ de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1374/2018, de 27 de febrero, FJ 2º (Roj: STSJ CAT 1160/2018).

²⁰⁴ STS (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 6ª) número del recurso 5242/2005, de 14 de julio de 2009, FJ 4º (Roj: STS 4764/2009), STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 6ª) número del recurso 6358/2002, de 19 de junio de 2008, FJ 3º (Roj: STS 3054/2008).

²⁰⁵ No obstante, debemos de recordar que en los supuestos de bigamia se ha reconocido la pensión de viudedad a la segunda esposa siempre y cuando hubiese actuado de buena fe. STSJ de Asturias (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 2785/2001, de 30 de noviembre, FJ 1º (Roj: STSJ AS 5097/2001); STSJ de

- 2- La segunda fórmula, más favorable, reconoce que la pensión de viudedad debe repartirse entre todas las posibles beneficiarias en proporción al tiempo de convivencia.

Los argumentos en los que se basa son esencialmente dos: por una parte, afirman que los matrimonios celebrados son válidos según lo establecido en el artículo 49.2 del Cc²⁰⁷ debido a que entienden que es la vía que debe de aplicarse para el reconocimiento de los vínculos matrimoniales contraídos según las leyes personales de los contrayentes y del lugar de celebración²⁰⁸ y, por otra parte, se aplica el denominado “orden público atenuado,”²⁰⁹ es decir, no se trata de una regla “rígida” sino que admite matizaciones o una interpretación flexible del mismo.²¹⁰ Por último y en relación con criterio de reparto de la pensión de viudedad en función al tiempo de convivencia, al no existir una normativa legal al respecto, los tribunales aplican de forma análoga lo establecido del artículo 220.2 de la LGSS²¹¹ (antiguo art. 174.2 de la LGSS).²¹²

- 3- Por último, los tribunales contemplan una tercera postura favorable que supone el reconocimiento de la pensión de viudedad a todas las posibles beneficiarias

Madrid (Sala de lo Social. Sección 4ª) núm. 342/2005, de 31 de mayo, FJ 2º (Roj: STSJ M 6517/2005); STSJ de Logroño (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 69/2017, de 6 de abril, FJ 3º (Roj: STSJ LR 161/2017).

Vid. MARTÍNEZ BARROSO, Mª de los Reyes. Las prestaciones de muerte y supervivencia a partir de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Enero 2009, nº 17, pág. 130.

²⁰⁶ SAAD BENTAQUET, Mohamed. El convenio bilateral hispano-marroquí de Seguridad Social y su aplicación. *Revista de la Protección Social*. 2018, Vol. III, nº 2, pág. 101.

²⁰⁷ Artículo 49.2 del Cc: “También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración.”

²⁰⁸ PÉREZ VAQUERO, Carlos. Las pensiones de la poligamia. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*. 2009, nº 7, pág. 39

²⁰⁹ La doctrina ha defendido que reconocer ciertos efectos derivados de un matrimonio poligámico celebrado válidamente en un país extranjero no produce un daño trascendental a la estructura básica y a la cohesión de la sociedad española. Dichos efectos son los denominados “efectos jurídicos periféricos”. Por ejemplo, un efecto jurídico periférico es el reconocimiento de la pensión de viudedad a varias esposas de un matrimonio poligámico.

VALVERDE MARTÍNEZ, María José; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Octubre 2018, Vol. 10, nº 2, pág. 726.

²¹⁰ STSJ de Madrid (Sala de lo Social. Sección 4ª) núm. 456/2002, de 29 de julio, FJ 2º (Roj: STSJ M 10820/2002); STSJ de Madrid (Sala de lo Social. Sección 4ª) núm. 738/2003, de 26 de diciembre, FJ 1º (AS 2004/995).

²¹¹ CERVILLA GARZÓN, Mª José. La identidad islámica y orden público: los efectos del matrimonio poligámico en el sistema español de Seguridad Social. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Marzo 2019, Vol. 11, nº 1, pág. 255.

²¹² Artículo 240.2 de la LGSS: “Si, habiendo mediado divorcio, se produjera una concurrencia de beneficiarios con derecho a pensión, esta será reconocida en cuantía proporcional al tiempo vivido por cada uno de ellos con el causante, garantizándose, en todo caso, el 40 por ciento a favor del cónyuge superviviente o, en su caso, del que, sin ser cónyuge, conviviera con el causante en el momento del fallecimiento y resultara beneficiario de la pensión de viudedad en los términos a que se refiere el artículo siguiente.”

pero con el matiz de que el reparto de la misma se realiza de forma proporcional entre ellas.²¹³

Esta última tesis, cuyos argumentos son similares a la segunda tesis a excepción del criterio de reparto, es la que se recoge en los Convenios bilaterales suscritos en materia de Seguridad Social con Marruecos²¹⁴ y Túnez,²¹⁵ y es la interpretación más acogida en las diversas resoluciones por parte de nuestros tribunales²¹⁶ y, en concreto, en las recientes sentencias del Tribunal Supremo.²¹⁷

En la sentencia del Tribunal Supremo de 2018,²¹⁸ el supuesto de hecho era muy concreto y peculiar: se trataba de un ciudadano marroquí que había servido al ejército español en el Sáhara durante diez años y, luego de retirarse, percibió una paga con cargo al Estado Español hasta su muerte. Tras su fallecimiento, a la primera esposa se le reconoció la pensión de viudedad de conformidad con lo expuesto en el art. 38 de la LCPE²¹⁹ pero dicha prestación no se reconoció a la segunda esposa basándose en la vulneración del principio de igualdad. Contra esta resolución dictada por el TSJ de Madrid, la segunda esposa del trabajador fallecido interpuso recurso de casación que fue admitido en el Auto de 21 de marzo de 2017²²⁰ fundamentando que existía un interés casacional para la formación de jurisprudencia sobre tres cuestiones:

²¹³ En ningún caso, los tribunales han aceptado conceder una pensión de forma íntegra a cada una de las viudas.

²¹⁴ Instrumento de Ratificación de 5 de julio de 1982 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979. En vigor desde el 1 de octubre de 1982 (BOE núm. 245, de 13 de octubre de 1982).

²¹⁵ Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, hecho en Túnez el 26 de febrero de 2001. En vigor desde 1 de enero de 2002 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2001).

²¹⁶ STSJ de Galicia (Sala de lo Social. Sección 1ª) número del recurso 4795/1998, de 2 de abril de 2002, FJ 4º (Roj: STSJ GAL 2547/2002); STSJ de Málaga (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 159/2003, de 30 de enero, FJ 1º (Roj: STSJ AND 1516/2003); STSJ de Málaga (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1036/2015, de 18 de junio, FJ 2º (Roj: STSJ AND 8926/2015); STSJ de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1653/2018, de 13 de marzo, FJ 3º (Roj: STSJ CAT 797/2018); STSJ de Sevilla (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1589/2018, de 24 de mayo, FJ Único (Roj: STSJ AND 3311/2018); STSJ de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 8ª) núm. 283/2019, de 6 de junio, FJ 2º (STSJ M 9082/2019).

²¹⁷ STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4ª) núm. 84/2018, de 24 de enero (Roj: STS 121/2018); STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4ª) núm. 1803/2019, de 17 de diciembre (Roj: STS 4150/2019).

²¹⁸ La STS de 2019 basa la resolución en los mismos argumentos jurídicos y trata sobre cuestiones sustancialmente idénticas a las expuestas en la STS del año 2018.

²¹⁹ Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

²²⁰ ATS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª) número del recurso 98/2017, de 21 de marzo de 2017 (Roj: ATS 2398/2017).

- 1) Si la constatación de una situación de poligamia impide, por razones de orden público, el reconocimiento del derecho a una pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado.
- 2) Si el artículo 23 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y Marruecos resulta aplicable a efectos de ampliar o extender la condición de beneficiarias de pensión de viudedad en el régimen de clases pasivas del Estado a todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español.
- 3) En caso afirmativo, cuál es el criterio que ha de seguirse para el cálculo del importe de la pensión de viudedad correspondiente a cada una de las viudas.

Con respecto a la primera cuestión, la Sala Tercera, tras poner de manifiesto las múltiples concepciones de las que puede ser objeto el orden público, no discute su propia doctrina en la cual se estableció que la poligamia es contraria al orden público español; no obstante, este criterio no puede aplicarse en el presente supuesto ya que no solo nos encontramos ante situaciones de hecho completamente diferentes, sino porque el Estado Español por medio del Convenio de Seguridad Social que firmó con Marruecos en 1979 está reconociendo un determinado efecto jurídico al matrimonio poligámico: el derecho a la pensión de viudedad en caso de coexistir varias viudas (art. 23).²²¹ Por tanto, el tribunal concluye que la situación de poligamia de un ciudadano marroquí “*no impide, por razones de orden público, el reconocimiento del derecho a una pensión de viudedad a favor de todas las esposas que, de acuerdo con su ley personal, estuvieran simultáneamente casadas con el causante perceptor de una pensión con cargo al Estado español.*”

En cuanto a la segunda manifestación y con el objetivo de dar respuesta a la misma, el Tribunal Supremo comienza a examinar la interpretación que debe de otorgarse al art. 38 de la LCPE. La Sala entiende que, cuando nos encontremos con situaciones de poligamia de ciudadanos marroquíes, este precepto debe de interpretarse acomodándolo a los parámetros de igualdad consagrados en el art. 14 de la CE; por lo que en este contexto, debe de considerarse como cónyuge supérstite a las sucesivas esposas que soliciten el abono de la pensión y sean acreedoras de ese derecho en la legislación marroquí. Para ello, los jueces se apoyan en lo dispuesto en el art. 23 del Convenio

²²¹ Artículo 23: “*La pensión de viudedad causada por un trabajador marroquí será distribuida en su caso, por partes iguales y definitivamente entre quienes resulten ser, conforme a la legislación marroquí, beneficiarias de dicha prestación.*”

hispano-marroquí, pero no hacen una aplicación directa de la norma, sino que la utilizan como criterio de interpretación válido al tratarse de una previsión contenida en una norma de rango superior de nuestro ordenamiento jurídico y por estar en juego el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna y en las Normas Internacionales sobre derecho humanos suscritas por España. Así pues, el Tribunal afirma que, en el ámbito de las clases pasivas y por vía interpretativa, se puede ampliarse la condición de beneficiarias de la pensión de viudedad a la segunda y sucesivas esposas en el supuesto de matrimonio poligámico contraído de forma válida de acuerdo con su ley personal.

Por último, acerca del criterio que debe de seguirse para calcular el importe que corresponde a cada una viudas, el tribunal, basándose en lo dispuesto en el art. 23 del Convenio, afirma que pensión de viudedad se distribuirá por partes iguales entre las viudas que hayan estado casadas de forma simultánea con el ciudadano marroquí causante de la pensión.

6. CONCLUSIONES

El sistema matrimonial español es de tipo único y admite pluralidad de formas, con cierta tolerancia jurisdiccional hacia los derechos confesionales, en particular, el canónico.

El uso de la técnica del presupuesto para la conexión entre el Derecho estatal y los derechos confesionales, asegura que esa tolerancia no tenga como consecuencia la generación de discriminaciones entre unas y otras personas por razón de la forma de celebración del matrimonio, así como garantizar el respeto de los principios y valores superiores de nuestro ordenamiento constitucional y del orden público, límites infranqueables en el ejercicio de las libertades individuales.

A la luz del trabajo que ha sido llevado a cabo, esto es, del análisis del sistema matrimonial civil español y de los principales elementos que conforman el matrimonio islámico, ahora nos encontramos en condición de establecer qué actos, negocios o situaciones jurídicas previstas por este último plantearían inconvenientes para su aceptación y si hay o no posibilidad de superar dichos inconvenientes en aquellas instituciones donde han sido detectados.

Los Acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas minoritarias supusieron un cambio jurídico sustancial, ya que por primera vez el Estado Español estableció relaciones de cooperación con confesiones religiosas distintas a la católica. Sin embargo, los presentes acuerdos también fueron objeto de crítica, en particular, se cuestionó la falta de sustantividad de los acuerdos. Como consecuencia de ello, parecía que el Estado Español simplemente quería dar cumplimiento al mandato constitucional de mantener relaciones de cooperación con el resto de las confesiones religiosas; no obstante y desde mi perspectiva, considero que la finalidad no era esta sino que el Estado reconociera las diversas manifestaciones del derecho de la libertad religiosa, tales como el matrimonio, los lugares de culto o el ejercicio de la enseñanza religiosa. En definitiva, es cierto que al incorporarse en los Acuerdos de Cooperación medidas comunes se garantizó el orden público, pero a cambio se difuminaron las características propias de cada confesión que debían de haberse tenido en cuenta.

En orden a este trabajo, interesa destacar que la relación del artículo 7 de los Acuerdos de Cooperación con las disposiciones del Código Civil en materia matrimonial constituye el marco jurídico para la aceptación de las formas matrimoniales religiosas por nuestro Derecho en tanto que, como hemos recordado, no entren en contradicción con los derechos individuales, los principios constitucionales y el orden público.

Asimismo, la redacción confusa y ambigua del artículo 7 del Acuerdo de Cooperación entre la Comisión Islámica y el Estado Español dio lugar a que planteasen problemas con respecto al expediente matrimonial y su consecuente certificación acreditativa, esto es, si el expediente matrimonial debía de tramitarse previamente o existía la posibilidad de contraer matrimonio sin haber gestionado a *priori* dicho expediente. A pesar de que esta problemática se intentó solucionar por parte de la DGRN a través de la Instrucción de 1993, no fue hasta la implantación LJV en donde se aclararon todas las dudas: se estableció como *conditio sine qua non* la tramitación del expediente matrimonial con carácter previo a la celebración del matrimonio.

El estudio que se ha realizado nos ha permitido encontrar importantes inconvenientes desde el punto de vista de los principios superiores. En algunas disposiciones reguladoras del matrimonio islámico hemos constatado que son muy discriminatorias respecto de la mujer. Ello se observa, por ejemplo, en el denominado “periodo de espera” o *iddah* que se le impone a la mujer, y no se contempla para el hombre, cuando

ha enviudado o se ha divorciado, o la prohibición que ostenta la mujer de no poder contraer matrimonio con un hombre que no profese la religión musulmana, pero el varón si puede contraer matrimonio con mujeres que sean de la religión del libro. Sin embargo, donde más se puede comprobar esta discriminación es en dos figuras: la poligamia y el repudio. Con respecto a esta última forma de disolución del matrimonio, se trata de una facultad que se le reconoce fundamentalmente al hombre – de forma excepcional a la mujer a través de la figura del *khul* – quien no tiene que motivar su decisión y ni si quiera es necesario el refrendo por parte de la autoridad judicial; en cambio, la única alternativa que se contempla para la mujer si desea romper su vínculo matrimonial, el divorcio, es necesario que acuda a la autoridad judicial y demuestre que concurren alguna de las causas establecidas en la ley para fundamentar su decisión.

Si partimos de las denominadas formalidades previas, en el matrimonio islámico y en el matrimonio civil español son muy semejantes: se exige la ausencia de impedimentos matrimoniales a ambos contrayentes – aunque hay categorías de impedimentos matrimoniales que coinciden en ambos ordenamientos, como por ejemplo, el impedimento de consanguinidad, hay otros impedimentos que no se contemplan en el ordenamiento jurídico español, como el impedimento de lactancia – y la capacidad para contraer matrimonio, esto es, que los futuros cónyuges se encuentren en el pleno uso de sus facultades mentales y tengan suficiente grado de madurez – en el caso del matrimonio islámico, cuando los contrayentes alcanzan la edad legal mínima se presume que tienen suficiente grado de madurez.

En cuanto a las formalidades esenciales y posteriores, en primer lugar quiero destacar las semejanzas existentes entre el matrimonio islámico y el matrimonio civil: en ambos se exige la presencia de dos testigos mayores de edad, aunque en el matrimonio islámico se exige que cumplan unas determinadas características como que al menos uno de ellos sea hombre, entre otras; la presencia de un fedatario público o una autoridad civil o, en el caso del matrimonio islámico, religiosa y, por último, la obligación de que matrimonio celebrado se inscriba en el Registro Público correspondiente. Por último, cabe destacar dos diferencias: por una parte, con respecto a la dote o *sadac* no plantearía ninguna contradicción con el orden público español y, por otra parte, con respecto al consentimiento matrimonial aquí es donde podemos encontrar una mayor diferencia: en el ordenamiento jurídico español se exige que el consentimiento debe ser libre, real y emitirse personalmente por los cónyuges, cuestión

que no ocurre en el caso de matrimonio islámico debido a que la mujer no puede expresar su consentimiento por sí misma sino que debe de emitirse por medio de su tutor matrimonial o *walí*.

Por último y como hemos podido observar a lo largo del último capítulo, los diferentes órdenes jurisdiccionales se han mostrado reacios a otorgar determinados efectos jurídicos a una institución tan controvertida como es la poligamia. Es más, en diversas resoluciones, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto que la poligamia no se trataba de algo contrario a la legislación española, sino que eran una institución que repugnaba al orden público español, siendo este último un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero. A pesar de estas contundentes palabras, esta cuestión ha sido matizada por nuestros tribunales ya que una cosa es la posibilidad de admitir el matrimonio poligámico en España y otra cuestión muy distinta es aceptar que un matrimonio poligámico celebrado fuera de España entre extranjeros pueda surtir ciertos efectos. Por ello, es necesario destacar la gran labor llevada a cabo por los órganos jurisdiccionales sociales que han sido pioneros a la hora de reconocer determinados efectos legales a la poligamia y, en concreto, el reconocimiento del derecho de la pensión de viudedad a distintas esposas que estuvieran casadas de forma simultánea con un varón poligámico.

En definitiva, es preciso subrayar el camino que ha abierto el Tribunal Supremo en sus recientes sentencias: la Sala Tercera ha admitido la posibilidad de que el matrimonio poligámico produzca ciertos efectos en España, y esto se fundamenta en la doctrina del orden público atenuado. Por consiguiente, el tribunal ha dado la espalda a la postura que venía manteniendo hasta entonces: el rechazo absoluto por la poligamia y la correlativa interposición de la excepción del orden público. Este cambio de perspectiva se ha debido a que el Tribunal Supremo termina por ser consciente de que aunque la poligamia contradice los principios esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, como es la dignidad de la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres, al denegar el reconocimiento de determinados efectos a dichos matrimonios perjudicaba a la persona a quien realmente pretendía proteger.

En conclusión, en ambas resoluciones el órgano jurisdiccional, por medio de la vía interpretativa, ha extraído un principio clave contenido en el art. 23 del Convenio hispano-marroquí: el orden público internacional atenuado. Este principio mediante *analogía iuris*, lo ha aplicado a un supuesto excluido del ámbito material del

mencionado artículo. Sin darnos cuenta, el Tribunal Supremo ha respondido a una de las cuestiones que nos podríamos plantear, ¿qué ocurre en aquellos casos en los que no es posible aplicar el Convenio hispano-marroquí o el Convenio de hispano-tunecino? La Sala Tercera viene a afirmar que es preciso recurrir al orden público internacional atenuado para otorgar una respuesta equitativa y justa.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío. Aproximación al matrimonio musulmán en la Sharia. *Ius Canonicum*. 2002, nº 84.

ACUÑA GUIROLA, Sara; DOMÍNGUEZ BARTOLOMÉ, Rocío; LORENZO, Paloma. El estatuto del musulmán en el orden matrimonial según el Derecho Islámico. En: Agustín MONTILLA (coord.). *El matrimonio islámico y su eficacia en el Derecho Español*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 2003.

ADAM MUÑOZ, M^a Dolores; BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene (coord.). *Inmigración magrebí y derecho de familia*. Sevilla: Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, 2005.

AGUADO, Ángeles Lara. Adquisición por mujeres marroquíes de la nacionalidad española por residencia. En: Carmen RUÍZ SUTIL, Ricardo RUEDA VALDIVI (coord.). *La situación jurídico-familiar de la mujer marroquí en España*. Sevilla: Instituto andaluz de la mujer, 2008.

AL RACHEC, Hani. El matrimonio informal en el derecho islámico y su eficacia en España. *Revista de Estudios Jurídicos*. 2018, nº 18.

ALENDASALINAS, Manuel. *La tutela estatal del matrimonio*. Alicante: Servicio Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2000.

- Matrimonio religioso y delito estatal de bigamia. *Revista Española de Derecho Canónico*. 1998, Vol. 55, nº 145.

ALONSO ROMO, Raquel. El matrimonio islámico. *Derecho y opinión*. 2001, nº 9.

ASÍN CABRERA, M^a Asunción. La práctica judicial española ante la diversidad cultural de las relaciones familiares. *Anuario CIDOB de la inmigración*. 2015, nº 2015.

BERRENGUE ALBALADEJO, M^a Cristina. Los matrimonios en forma no canónica: celebración e inscripción en el Registro Civil de acuerdo con las reformas operadas por

la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. *Derecho privado y Constitución*. Enero- Diciembre 2015, nº 29.

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Irene. Matrimonio celebrado por el rito islámico. Certificado de capacidad matrimonial y derecho internacional privado. *Cuaderno de Derecho Transnacional*. Octubre 2015, Vol. 7, nº 2.

BONACHE MIRALLES, Josefa. La pensión de viudedad en España: análisis crítico de la regulación actual. *Anales de Derecho*. 2017, Vol. 35, nº 1.

BONET NAVARRO. Jaime. El matrimonio de las minorías religiosas en España, una regulación para la convivencia. *Studia Prawnoustrojowe*. 2014, nº 25.

- El matrimonio en el derecho islámico. En: Malaquíás ZAYAS CUERPO, Federico R AZNAR GIL. *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (XI): Estudios matrimoniales en homenaje al Rvdmo. Sr. D. Malaquíás Zayas Cuerpo, vicario judicial emérito de Barcelona*. 1ª Ed. Salamanca: Universidad Pontificia, 1994, Vol. 1.

BORRERO ARIAS, Jerónimo. Las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas. *Philologia Hispalensis*. 2012, nº 26.

CABANILLAS BARROSO, Mª Isabel. La mujer en Al-Andalus. En: Manuel CABRERA ESPISONA, Juan Antonio LÓPEZ CORDERO. *IV Congreso Virtual Sobre Historia De Las Mujeres*. Jaén: Archivo Histórico Diocesano de Jaén, 2012.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. Nuevos modelos de familia y derecho internacional privado en el siglo XXI. *Anales de Derecho*. 2003, nº 21.

CASTELLANOS RUÍZ, Mª José. Denegación de la nacionalidad española por poligamia: análisis jurisprudencial. *Cuadernos de Derechos Transnacional*. Marzo 2018, Vol. 10, nº 1.

CEBRIÁN SALVAT, María Asunción. Derechos de inspiración islámica y celebración del matrimonio en España: problemas de aplicación. *Revista electrónica de Estudios Internacionales*. 2017, nº 34.

CERVILLA GARZÓN, M^a José. La identidad islámica y orden público: los efectos del matrimonio poligámico en el sistema español de Seguridad Social. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Marzo 2019, Vol. 11, nº 1.

CIÁURRIZ LABIANO, María José. Islam y Derecho Musulmán. En: Rafael NAVARRO VALLS et al. *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls. Vol. II, Derecho matrimonial, derecho canónico, otras especialidades jurídicas*. 1^a Ed. Madrid: Iustel, 2013.

COBANO- DELGADO PALMA, Verónica. Repercusiones socioeducativas de las reformas del Código de Familia en Marruecos. *Foro de educación*. 2008, nº 10.

COMBALÍA, Zoila. Estatuto de la mujer en el derecho matrimonial islámico. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2001, nº 6.

DE LA HERA, Alberto. Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias. *Ius canonicum*. 1995, Vol. XXXV, nº 69.

DEL OLMO GARRUDO, Alicia. Democracia y derechos de las mujeres en Marruecos: el Nuevo Código de Familia. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2005, nº 16.

DIAGO DIAGO, M^a del Pilar. El islam en Europa y los conflictos ocultos en el ámbito familiar. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. 2015, nº 30.

- La concepción islámica de la familia y sus repercusiones en el Derecho Internacional Privado Español. *Aequalitas: Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres*. 2001, nº 6.

EL HADRI, Souad. El Estatuto inferior de la mujer musulmana en la jurisprudencia islámica. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*. 2003, nº 8.

ELÓSEGUI ITXASO, María. El concepto jurisprudencial de acomodamiento razonable. El Tribunal Supremo de Canadá y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la gestión de la diversidad cultural y religiosa en el espacio público. *Anuario de filosofía del derecho*. 2014, nº 30.

FERNÁNDEZ- CORONADO, Ana. Matrimonio islámico, orden público y función promocional de los derechos fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*. Enero- Abril 2009, nº 85.

FERRER ORTIZ, Javier. El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español. *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*. 2017, nº 44.

GARCÍA RODRIGUEZ, Isabel. *La celebración del matrimonio religioso no católico*. Madrid: Tecnos. 1999.

- La celebración del matrimonio en una sociedad multicultural: formas de *Ius connubii* (especial referencia a la poligamia). En: Andrés RODRÍGUEZ BENOT. *La multiculturalidad: especial referencia al Islam*. Madrid: Consejo General del poder Judicial, 2002, Vol. VIII.

GIMÉNEZ COSTA, Ana. El matrimonio musulmán: problemas de adaptación al derecho español. En: Carlos LASARTE ÁLVAREZ, Araceli DONADO VARA, María Fernanda MORETÓN SANZ, Fátima YÁÑEZ VIVERO. *Perspectiva del Derecho de Familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia*. Sevilla, Huelva: 2004.

GUTIÉRREZ CASTILLO, Víctor Luis. *Ius connubii* y matrimonio igualitario en el sistema internacional de derechos humanos. *Derecho y realidades*. 2013, nº 21.

GUTIÉRREZ PÉREZ, Miguel. La pensión de viudedad frente a las distintas realidades familiares y sociales: poligamia y violencia de género bajo el foco de los últimos pronunciamientos judiciales. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. Junio 2018, nº 210.

GUZMÁN PECES, Montserrat. La integración en la adquisición de la nacionalidad por residencia. Algunas reflexiones en torno a la apreciación de las cuestiones religiosas por parte de los Tribunales. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2014, Vol. XXX, nº 30.

HERRERA CEBALLOS, Enrique. La regulación del matrimonio en Túnez y Marruecos. En: Rafael NAVARRO VALLS et al. *Religión, Matrimonio y Derecho ante el siglo XXI: estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro Valls. Vol. II, Derecho matrimonial, derecho canónico, otras especialidades jurídicas*. 1ª Ed. Madrid: Iustel, 2013.

JAAFAR- MOHAMMAD, Imani; LEHMANN, Charlie. Women's Rights in Islam Regarding Marriage and Divorce. *Journal of Law and Practice*. 2011, Vol. 4, Article 3.

JABIR ALALWANI, Taha. *Apostasy in Islam: a historical and scriptural analysis*. 1ª Ed. Internacional Institute of Islamic Thought, 2011.

JEAN- YVES, Carlier. Estatuto personal y sociedad multicultural: el papel de la autonomía de la voluntad. En: VV.AA. *Estatuto personal y muticulturalidad de la familia*. Madrid: Colex, 2000.

JUÁREZ PÉREZ, Mª Pilar. Jurisdicción española y poligamia islámica: ¿un matrimonio forzoso? *Revista electrónica de estudios internacionales*. 2012, nº 23.

LABACA ZABALA, Mª Lourdes. Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa. *Saberes: Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*. 2007, Vol. 5.

- El matrimonio polígamo islámico y su repercusión en el Derecho Español. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Mayo 2009, nº 18.

LACOMBA, Joan. La inmigración musulmana en España. Inserción y dinámicas comunitarias en el espacio local. *Migraciones*. 2005, nº 18.

LEMA TOMÉ, Margarita. Matrimonio poligámico, inmigración islámica y libertad de conciencia en España. *Migraciones Internacionales*. Julio- Diciembre 2003, Vol. 2, nº 2.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio. *El sistema matrimonial español. Matrimonio civil, matrimonio religioso y el matrimonio de hecho*. Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1995.

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio; LLAMAZARES CALZADILLA, M^a Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia: I. Libertad de conciencia y laicidad*. 3^a Ed. Cizur Menor (Navarra): Thomson- Civitas, 2007.

MAILLO SALGADO, Felipe. Doctrina islámica: principios y prácticas. En: José Ignacio DE LA IGLESIA DUARTE. *V Semana de Estudios Medievales: Nájera 1 al 5 de agosto 1994*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1995.

MARCHAL ESCALONA, Nuria. Matrimonios religiosos y la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado. *La Ley: Revista Española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*. 1996, nº 6.

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro. Laicidad e igualdad religiosa: algunas cuestiones controvertidas. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*. 2009, nº 13.

- La naturaleza jurídica de los acuerdos mencionados en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y su posición en el sistema de fuentes del Derechos Eclesiástico del Estado. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*. 2005, nº 7.

MARTÍNEZ BARROSO, M^a de los Reyes. Las prestaciones de muerte y supervivencia a partir de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. *Revista Jurídica de Castilla y León*. Enero 2009, nº 17.

MARTÍNEZ DE CODE, Rosa María. Un modelo de Estado aconfesional en el marco de la nueva Constitución para Europa. *Encuentros multidisciplinares*. 2004, nº 18.

MARTOS QUESADA, Juan. Derecho islámico y derechos europeos. *Revista de ciencias de las religiones*. 2007, nº 21.

MASIDE MIRANDA, Luis. Cuestiones relativas a las fuentes del derecho islámico. *Anuario de Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. 2005, nº 9.

MESTRES DOMÈNECH, Eulàlia. *Estudio sobre la situación de la mujer en el Magreb y en Turquía*. Barcelona: CYAN, Proyectos y Producciones Editoriales, S.A., 2007.

MEZIOU, Kalthoum. Estudio comparativo del derecho de familia en los países del Maghreb. *Universidad de Túnez*. 2016.

MIRA SALAMA, Clara; MARTÍN GIL-PARRA, Matías. Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el Estado Español y las confesiones minoritarias. *Anales de Derecho*. 1997, nº 15.

MONTILLA, Agustín. *La eficacia en España del Derecho de Familia Islámico. Adaptación al Derecho español de los Códigos marroquí, argelino y tunecino*. Granada: Comares, 2018.

MONTILLA, Agustín; LORENZO, Paloma. *Derecho de familia islámico. Problemas de adaptación al Derecho Español*. Madrid: Colex, 2002.

MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría general del delito*. 4^a Ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

MUÑOZ I SALA, Celeste. *Análisis comparativo entre los Acuerdos Estado-Confesiones religiosas de 1979 y 1992 desde la perspectiva de los principios de la Constitución de 1978*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

MURCIA GONZÁLEZ, Andrés. La configuración de un derecho cultural sobre lo religioso como una propuesta para la plena integración de las personas de origen musulmán residentes en Europa. En: M^a del Carmen BARRANCO AVILÉS, Óscar CELADOR ANGÓN, Félix VACAS FERNÁNDEZ. *Perspectivas actuales de las fuentes del derecho*. Madrid: Dykinson, 2011, Colección Gregorio Peces- Barba, nº 1.

MURILLO MUÑOZ, Mercedes. *El Registro de Entidades Religiosas*. Madrid: Observatorio del Pluralismo religioso en España, 2013.

MUT BOSQUE, María; REY PEÑA, Pilar; FENÁNDEZ ARROJO, María. Reflexiones sobre el repudio islámico y judío en el derecho civil y penal español: la institución del orden público internacional. En: *Institut d'Estudi. II International Conference Family and Society*. Barcelona: Institut d'Estudis Superiors de la Família, Universitat Internacional de Catalunya, 2015.

NAVARRO VALLS, Rafael. Estatuto personal islámico y eficacia en el derecho español del repudio unilateral. *Revista Española de Derecho Canónico*. 1972, Vol. 28, nº 80.

NURDIN Abidin. Mut'ah and iddah: post-divorce payment practices in Aceh. En: John BOWEN, Arskal SALIM. *Women and Property Rights in Indonesian Islamic Legal Contexts*. Brill, 2018.

OLMOS ORTEGA, M^a Elena. Mujer, matrimonio e Islam. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2008, Vol. XXIV.

ORLANDO, Pablo. El Derecho Penal Islámico y su concepción de la pena. *Derecho y humanidades*. 2010, Vol. 1, nº 16.

ORTIZ VIDAL, M^a Dolores. El repudio en el Código de Familia en Marruecos y la aplicación del derecho marroquí en la Unión Europea. *Cuaderno de Derecho Transnacional*. Octubre 2014, Vol. 6, n^o 2.

PALOMINO LOZANO, Rafael. *Manual breve de Derecho Eclesiástico del Estado*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015.

PÉREZ ÁLVAREZ, Salvador. Las tradiciones ideológicas islámicas ante el repudio. Su eficacia civil en el derecho del estado español. *Revista de Ciencia de las Religiones*. 2008, n^o 13.

PÉREZ COFFIE, Carlos. *La mujer y el Islam: Continuidad y Cambio*. Estados Unidos: AuthorHouse, 2012.

PÉREZ VAQUERO, Carlos. Las pensiones de la poligamia. *Quadernos de criminología: revista de criminología y ciencias forenses*. 2009, n^o 7.

POLO SABAU, José Ramón. El nuevo régimen jurídico de las formas religiosas de celebración matrimonial en el Derecho español. *Rivista telemática: stato, chiese e pluralismo confessionale*. 2016, n^o 20.

PUERTO GONZÁLEZ, Juan José. Matrimonio y uniones de hecho ante el Derecho musulmán, judío y las Iglesias protestantes. *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar*. 2003, n^o 26.

REINA, Víctor; MARTINELL, Josep M^a. *Curso de derecho matrimonial*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídica, S. A., 1995.

REQUEJO PAGÉS, Juan Luis; DUQUE VILLANUEVA, Juan Carlos; ORTEGA CARBALLO, Carlos; AHUMADA RUIZ, Marian. Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2014. *Revista Española de Derechos Constitucionales*. Enero- Abril 2015, n^o 103.

RIZZUTI, Marco. Ordine pubblico costituzionale e rapporti familiari: i casi della poligamia e del ripudio. *Actualidad jurídica Iberoamericana*. Febrero 2010, nº 10.

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana. La pensión de viudedad: nuevas perspectivas. *Actualidad Jurídica Aranzadi*. 2009, nº 771.

RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio. El derecho a celebrar ritos matrimoniales. *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*. Diciembre 2000, nº 0.

RODRÍGUEZ- PIÑERO Y BRAVO FERRER, Miguel; CASAS BAAMONDE, M^a Emilia. *Comentarios a la Constitución Española*. 1^a Ed. Madrid: Fundación Wolters Kluwer, 2018.

ROJO ÁLVAREZ- MANZANEDA, M^a Leticia. Las reformas introducidas por la Ley de Jurisdicción Voluntaria en los matrimonios de confesiones religiosas distintas de la católica. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*. 2018, Vol. XXXIV.

ROQUE ALONSO, M^a Ángeles (coord.). *El islam plural*. 1^a Ed. Icaria: Institut Europeu de la Mediterrània, 2003.

ROSELL GRANADOS, Jaime (coord.). *Aspectos sociales y jurídicos de la inmigración musulmana en Extremadura*. 1^a Ed. Dykinson, Madrid, 2012.

RUANO ESPINA, Lourdes. Derecho e Islam en España. *Ius Canonicum*. 2003, nº 86.

RUDE- ANTOINE, Edwige. La validité et la réception de l'union polygamique par l'ordre juridique français: une question théorique controversée. *Journal des anthropologues*. 1997, nº 71.

RUÍZ- ALMODÓVAR, Caridad. El Código Sirio de Estatuto Personal. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 1996, nº 45.

- El Código Kuwaití de Estatuto Personal. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 1996, nº 45.

- *El derecho privado en los Países Árabes: códigos de estatuto personal*. Granada: Universidad de Granada, 2005.
- El divorcio en las leyes de familia de los países árabes. *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 2006, nº 55.
- La legislación de la familia en los Países Árabes. *Ayer*. 2007, nº 65.
- La posición de la mujer musulmana en el matrimonio: su desarrollo social a partir del testimonio coránico. *Miscelánea de estudios árabes y hebraicos, Sección Árabe-Islam*. 1988, Vol. 37.

RUÍZ SUTIL, Carmen. *La determinación de la filiación del nacido en España de progenitor marroquí*. Universidad de Granada, Granada, 2009.

SAAD BENTAOUET, Mohamed. El convenio bilateral hispano-marroquí de Seguridad Social y su aplicación. *Revista de la Protección Social*. 2018, Vol. III, nº 2.

SALINAS ARANEDA, Carlos. El matrimonio islámico y su reconocimiento por el derecho positivo del Estado de Chile según la nueva ley del matrimonio civil. *Revista de Derecho (Valparaiso)*. 2005, Vol. 2, nº XXVI.

SANTANA TALAVERA, Salvador Alejandro. El plazo de espera de la mujer islámica. *Cadernos de Dereito Actual*. 2016, nº 4.

SOUTO PRIETO, Jesús. La poligamia y sus efectos en el ordenamiento jurídico español. En: VV.AA. *Derecho social y Administración Pública. Libro homenaje al Excmo Sr. D. Manuel Peláez Nieto*. Santiago de Compostela: Escola Galega de Administración Pública, 2013.

SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo. El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español. *Derecho matrimonial comparado*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2005.

TARDIF, Eric. Islam y Derechos Humanos: Apuntes para una mejor comprensión de un tema considerado controversial (desde el occidente). *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Septiembre- Diciembre 2017, Tomo LXVII, nº 269.

TAZÓN CUBILLAS, Aura. Matrimonio islámico y derecho de familia español: algunos aspectos conflictivos. *Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres*. 2008, nº 22.

TERRADILLOS BASOCO, Juan M^a. Artículos 217, 218 y 219. En: Manuel COBO DEL ROSA (coord.) *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Edersa, 2003, Tomo VII.

VV.AA. *The Encyclopaedia of Islam*. Leiden: Brill, 1995, Vol. 8.

VALVERDE MARTÍNEZ, María José; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier. Poligamia en Marruecos y pensión de viudedad en España. El Tribunal Supremo y el orden público internacional atenuado. *Cuadernos de Derecho Transnacional*. Octubre 2018, Vol. 10, nº 2.

VILA, Salvador. Abenmoguit, Formulario notarial, Capítulo del matrimonio. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1931.

FUENTES ESPAÑOLAS

I. DISPOSICIONES NORMATIVAS

1) CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

2) LEYES

Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

3) DECRETOS Y REALES DECRETOS

Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, por el que se regula la declaración de notorio arraigo de las confesiones religiosas en España.

Real Decreto 594/2015, de 3 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Religiosas.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

4) ORDENES

Orden de 21 de enero de 1993 por la que se aprueba modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso.

5) INSTRUCCIONES Y RESOLUCIONES

Instrucción de 10 de febrero de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1993).

Instrucción de 26 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189, de 8 de agosto de 2007).

Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 17 de junio de 1991.

Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 20 de agosto de 1991.

Resolución de la Dirección General de los Registros y Notariado de 27 de septiembre de 1991.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de mayo de 1994 (RJ 1994/5022).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de junio de 1994 (RJ 1994/6563).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de marzo de 1995 (1995/2601).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 1996 (RJ 1997/7371).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de febrero de 1997.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de mayo de 2001 (RJ 2002/1729).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de diciembre de 2004 (JUR 2005/79607),

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de octubre de 2004 (JUR 2005/53767).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de enero de 2016 (12ª) (*BIMJ*. Año LXX, 5 de septiembre de 2016).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de enero de 2016 (10ª) (*BIMJ*. Año LXX, 5 de septiembre de 2016).

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de junio de 2016 (20ª) (*BIMJ*. Año LXXI, núm. 2198, 20 de junio de 2017).

6) DICTÁMENES

Dictamen del Consejo de Estado de 31 de enero 1991. Proyecto de Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

II. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 24/1982, de 13 de mayo (BOE núm. 137, de 09 de junio de 1982).

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 66/1982, de 12 de noviembre (BOE núm. 296, de 10 de diciembre de 1982).

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 184/1990, de 15 de noviembre (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 1990).

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Primera) núm. 187/1991, de 3 de octubre (BOE núm. 265, de 05 de noviembre de 1991).

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 46/2001, de 15 de febrero (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2001).

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 38/2007, de 15 de febrero (BOE núm. 63, de 14 de marzo de 2007).

Sentencia del Tribunal Constitucional STC (Pleno) núm. 198/2012, de 6 de noviembre (BOE núm. 286, de 28 de noviembre de 2012).

Sentencia del Tribunal Constitucional (Sala Segunda) núm. 194/2014, de 1 de diciembre (BOE núm. 11, de 13 de enero de 2015).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 5 de abril de 1966 (RJ 1966, 1684).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) de 31 de enero de 1986 (RJ 1986\212).

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1978 (RJ 1978, 4292).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) de 31 de diciembre de 1979 (RJ 1979/4499).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) núm. 1078/1993, de 12 mayo (RJ 1993\4073).

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección 1ª) número del recurso 737/1998, de 27 de enero (Roj: ATS 15/1998).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección 1ª) núm. 248/2001, de 8 de marzo (Roj: STS 1842/2001).

Auto del Tribunal Supremo ATS (Sala de lo Civil. Sección 1ª) número del recurso 3059/1990, de 3 de abril de 2001 (Roj: ATS 990/2001).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 54/2002, de 5 de febrero (RJ 2002/1600).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección 1ª) núm. 778/2004, de 14 de julio (Roj: STS 5150/2004).

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección 1ª) número del recurso 264/2004, de 27 de julio (Roj: ATS 9732/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 5ª) núm. 1637/2006, de 25 de enero (Roj: STS 1637/2006).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección 1ª) núm. 120/2006, de 21 de febrero (RJ 2006/827).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 6ª) número del recurso 6358/2002, de 19 de junio de 2008 (Roj: STS 3054/2008).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 6ª) número del recurso 5242/2005, de 14 de julio de 2009 (Roj: STS 4764/2009).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 5º) número del recurso 5507/2006, de 26 de febrero de 2010 (Roj: STS 893/2010).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 6º) número del recurso 2911/2007, de 25 de febrero de 2011 (Roj: STS 773/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 6ª) número del recurso 2208/2009, de 26 de septiembre de 2011 (Roj: STS 5936/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil. Sección 1ª) núm. 235/2015, de 29 de abril (Roj: STS 1938/2015).

Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª) número del recurso 98/2017, de 21 de marzo de 2017 (Roj: ATS 2398/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 5ª) núm. 1982/2017, de 14 de diciembre (Roj: 4539/2017).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4º) núm. 84/2018, de 24 de enero (Roj: STS 121/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal. Sección 1ª) núm. 145/2018, de 15 de marzo (Roj: STS 846/2018).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4ª) núm. 1803/2019, de 17 de diciembre (Roj: STS 4150/2019).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Penal. Sección 3ª) núm. 7780/2000, de 19 de diciembre (Roj: SAN 7780/2000).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 3º) número del recurso 1105/2000, de 12 de junio de 2001 (Roj: SAN 3792/2001).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3º) número de recurso 574/2001, de 11 de junio de 2002 (Roj: SAN 3622/2002).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª) número del recurso 79/2008, de 17 de diciembre de 2009 (Roj: SAN 5893/2009).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo. Sección 3ª) número del recurso 809/2008, de 6 de mayo de 2010 (Roj: SAN 2016/2010).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 3ª) número del recurso 449/2010, de 1 de marzo de 2012 (Roj: SAN 921/2012).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Sección 7º) número del recurso 455/2016, de 11 de septiembre de 2017 (Roj: SAN 3531/2017).

Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª) número del recurso 130/2018, de 14 de junio de 2019 (Roj: SAN 2453/2019).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 2785/2001, de 30 de noviembre (Roj: STSJ AS 5097/2001).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Social. Sección 1ª) número del recurso 4795/1998, de 2 de abril de 2002 (Roj: STSJ GAL 2547/2002).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social. Sección 4ª) núm. 456/2002, de 29 de julio (Roj: STSJ M 10820/2002).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Málaga (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 159/2003, de 30 de enero (Roj: STSJ AND 1516/2003).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social. Sección 4ª) núm. 738/2003, de 26 de diciembre (AS 2004/995).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social. Sección 4ª) núm. 342/2005, de 31 de mayo (AS 2005/1525).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1821/2005, de 6 de junio (Roj: STSJ CV 3739/2005).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 1ª) núm. 1264/2012, de 19 de octubre (Roj: STSJ M 13065/2012).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Málaga (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1036/2015, de 18 de junio (Roj: STSJ AND 8926/2015).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 2508/2016, de 25 de abril (Roj: STSJ CAT 2468/2016).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Logroño (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 69/2017, de 6 de abril (Roj: STSJ LR 161/2017).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 5675/2017, de 27 de septiembre (Roj: STSJ CAT 9230/2017).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1374/2018, de 27 de febrero (Roj: STSJ CAT 1160/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1653/2018, de 13 de marzo (Roj: STSJ CAT 797/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla (Sala de lo Social. Sección 1ª) núm. 1589/2018, de 24 de mayo (Roj: STSJ AND 3311/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 8ª) núm. 306/2018, de 14 de junio (Roj: STSJ M 7231/2018).

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 8ª) núm. 283/2019, de 6 de junio (Roj: STSJ M 9082/2019).

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 1ª) núm. 85/1999, de 20 de mayo (Roj: SAP C 1807/1999).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 16ª) núm. 465/2001, de 12 de septiembre (Roj: SAP M 12043/2001).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 7ª) núm. 7/2003, de 11 de febrero (JUR 2003\209109).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) núm. 381/2006, de 8 de junio (Roj: SAP B 6712/2006).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 18ª) núm. 457/2006, de 20 de junio (Roj: SAP B 8426/2006).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 3ª) núm. 30/2008, de 21 de enero (JUR 2008\106707).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 2ª) núm. 32/2009, de 29 de enero (Roj: SAP AL 63/2009).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona (Sección 3ª) núm. 512/2009, de 20 de julio (Roj: SAP GI 1212/2009).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 4ª) núm. 705/2009, de 23 de diciembre (Roj: SAP B 14797/2009).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona (Sección 1ª) núm. 31/2011, de 21 de diciembre (Roj: SAP T 154/2010).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona núm. 647/2013, de 18 de septiembre (Roj: SAP B 9780/2013).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) núm. 271/2014, de 22 de abril (Roj: SAP M 1452/2014).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 2ª) núm. 268/2014, de 16 mayo (Roj: SAP A 1174/2014).

FUENTES INTERNACIONALES

I. DISPOSICIONES NORMATIVAS

1) TRATADOS INTERNACIONALES

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>.

Convenio para la protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950 (BOE nº 423, de 10 de octubre de 1979). Firmado por España el 24 de noviembre de 1977 y ratificado el 26 de septiembre de 1979.

Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República de Túnez, hecho en Túnez el 26 de febrero de 2001. En vigor desde 1 de enero de 2002 (BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2001).

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de febrero de 1948.

Instrumento de Ratificación de 5 de julio de 1982 del Convenio sobre Seguridad Social entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 8 de noviembre de 1979. En vigor desde el 1 de octubre de 1982 (BOE núm. 245, de 13 de octubre de 1982).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (BOE nº 103, de 30 de abril de 1977). Firmado por España el 23 de septiembre de 1976 y ratificado el 27 de abril de 1977.

2) LEYES

Ley nº 188, de 19 de diciembre de 1959, publicado en *Al- Yarida al Rasmiyya* (Boletín Oficial) nº 280 del 30 de diciembre de 1959, por el que se aprueba el Código de Estatuto Personal Iraquí. Modificado por la Ley nº 21 de 1978.

Ley nº 10, de 1984, publicada en el Boletín Oficial de 1984 por el que se aprueba el Estatuto Personal de Libia. Modificada por la Ley nº 22, de 1991.

Ley 84-11 del 9 de junio de 1984, publicado en el *Journal de la Republique Algerienne Democratique et Populaire*, por el que se aprueba el Código de Familia Argelino.

Ley nº 2001-052 de 19 de julio de 2001 sobre el Código de Estatuto Personal, *Journal Officiel de la République Islamique de Mauritanie*, nº 1004, 15 de agosto de 2001.

Ley nº 36, de 26 de septiembre de 2010, publicada en el Boletín Oficial nº 5.061, de 17 de octubre de 2010 por el que se aprueba el Código de Estatuto Personal Jordano.

3) DECRETOS LEY Y REALES DECRETOS

Decreto Ley nº 59 del 17 de Septiembre de 1953 publicado en al- Yarida al- Rasmiyya nº 63 del 8 de octubre de 1953, por el que se aprueba el Código de Estatuto Personal Sirio y modificado por la Ley nº 34 del 31 de Diciembre de 1975 publicado en al- Yarida al- Rasmiyya nº 3 del 21 de enero de 1976.

Decreto Ley nº 51 de 7 de Julio de 1984, por el que se aprueba el Código de Estatuto Personal de Kuwaití.

Decreto de 17 de agosto de 1956, por el que se promulga el Código del Estatuto Personal de Túnez.

Real Decreto nº 1.04.22 de 3 de febrero de 2004 por el que se promulga la Ley nº 70.03 del Código de Familia Marroquí.

II. JURISPRUDENCIA

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala). Caso *Gorzelik y otros c. Pologne*, Sentencia de 17 de febrero de 2004.

Sentencia del Tribunal de Tela (Egipto) núm. 776/36, de 20 de abril de 1937.

PÁGINAS WEBS

ABU KHADEEJAH ABDUL-WAHID. *Divorce, Three Talāqs In One Sitting, Taking One's Wife Back, Waiting Period and Remarriage (Islam 5.3)* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.abukhadeejah.com/divorce-talaq-iddah-remarriage-khula/>].

AHMADIYYA MUSLIM COMMUNITY. *El sistema del matrimonio islámico* [en línea] [Fecha de la consulta: 28 de diciembre de 2019] [Enlace de acceso: <https://www.ahmadiyya-islam.org/es/articulos/el-sistema-de-matrimonio-islamico/>].

AL-KUHAUL, Abdul-Daim. *¿Por qué el Islam prohibió el matrimonio de hermanos de la lactancia materna?* [en línea] [Fecha de la consulta: 31 de diciembre de 2019] [Enlace de acceso: <http://kaheel7.com/pdetails.php?id=254>].

CABARGA, J; LIVA ARGEL, J. *El Código de la Familia argelino arroja a las mujeres a una posición de menores de edad* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.diagonalperiodico.net/antigua/pdfs04/45diagonal4.pdf>].

DICCIONARIO DEL ESPAÑOL JURÍDICO. *Concepto jurídico indeterminado* [en línea] [Fecha de la consulta: 9 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://dej.rae.es/lema/concepto-jur%C3%ADdico-indeterminado>].

IBERLEY, *Delitos de matrimonios ilegales* [en línea] [Fecha de la consulta: 5 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.iberley.es/temas/delito-matrimonios-ilegales-47511>].

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. *Extranjeros en España* [en línea] [Fecha de la consulta: día 23 de enero de 2020] [Enlace de acceso: https://www.ine.es/ss/Satellite?L=&c=INECifrasINE_C&cid=1259925137681&p=1254735116567&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout].

JAWAD, Muhammad. *Divorce according to the Five Schools of Islamic Law* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.al-islam.org/divorce-according-five-schools-islamic-law-sheikh-muhammad-jawad-mughniyya/al-iddah>].

LABACA ZABALA, M^a Lourdes. *El delito de la bigamia* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://derechopenalonline.com/el-delito-de-bigamia/>].

LAWS OF PAKISTAN. *Muslim Marriage Restrictions, Impediments & Laws in Islam* [en línea] [Fecha de la consulta: 19 de diciembre de 2019] [Enlace de acceso: <http://www.lawsofpakistan.com/muslim-marriage-restrictions-impediments-laws-in-islam/>].

LENA FOMBUENA, Cristina. *Tipos de nulidad en el matrimonio islámico* [en línea] [Fecha de la consulta: 13 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.webislam.com/articulos/33425-tipos-de-nulidad-del-matrimonio-islamico.html>].

MARCO FRANCIÀ, M^a Pilar. *El delito de bigamia en el Código Penal español. Consideraciones penales y criminológicas* [en línea] [Fecha de la consulta: 5 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4683-el-delito-de-bigamia-en-el-codigo-penal-espanol-consideraciones-penales-y-criminologicas-/>].

MINISTERIO DE JUSTICIA. *¿Cómo se adquiere la nacionalidad española?* [en línea] [Fecha de la consulta: 9 de febrero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/nacionalidad/nacionalidad/como-adquiere-nacionalidad/modos-adquisicion>].

MINISTERIO DE JUSTICIA. *Registro de Entidades Religiosas* [en línea] [Fecha de la consulta: 24 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/libertad-religiosa/registro-entidades-religiosas>].

MUGHIIYYA JAWAD, Muhammad. *Divorce according to the Five Schools of Islamic Law* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.al-islam.org/divorce-according-five-schools-islamic-law-sheikh-muhammad-jawad-mughniyya/al-iddah>].

OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA. *Acuerdos de Cooperación* [en línea] [Fecha de la consulta: 25 de enero de 2020] [Enlace de acceso: http://www.observatorioreligion.es/diccionario-confesiones-religiosas/glosario/acuerdos_de_cooperacion.html]

RODRÍGUEZ- RATA, Alexis. *La mirada tuerta con la “invasión musulmana”* [en línea] [Fecha de la consulta: 22 de enero de 2020] [Enlace del acceso: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180409/442349947312/gps-mirada-tuerta-invasion-musulmana-europa.html>].

SAALIH AL-MUNAJJID, Muhammad. *El contrato matrimonial se hizo sin mencionar la dote* [en línea] [Fecha de la consulta: 4 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://islamqa.info/es/answers/111127/el-contrato-matrimonial-se-hizo-sin-mencionar-la-dote>].

USTADAH UM. Muhammad. *Iddah: Giving Muslim women time to grieve and reflect* [en línea] [Fecha de la consulta: 3 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.rnz.co.nz/news/national/386943/iddah-giving-muslim-women-time-to-grieve-and-reflect>].

WEBISLAM. *La Peregrinación (Hayy), el quinto pilar del Islam* [en línea] [Fecha de la consulta: 13 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <https://www.webislam.com/articulos/27427-la-peregrinacion-hayy-el-quinto-pilar-del-islam.html>].

WOMEN IN ISLAM. *El rol del tutor legal y el contrato matrimonial* [en línea] [Fecha de la consulta: 7 de enero de 2020] [Enlace de acceso: <http://womeninislam.ws/es/el-contrato-matrimonial.aspx>].

ANEXO II

CONTRATO ISLÁMICO DE MATRIMONIO

Para que conste, con fecha.....
enlocalidad de....., provincia de.....,

Yo,, *mayor de edad, soltero, hijo de..... y....., nacido en..... el día....., con domicilio actual en....., y con DNI.....*

PROPONGO MATRIMONIO A:

....., *mayor de edad, soltera, hija de, nacida en....., el día....., con domicilio actual en....., y con..... N°.....*

LA DOTE ES:

.....
.....
.....

DECLARACIÓN DE INTENCIONES

Afirmamos que todo el dinero o propiedades que la mujer tenga en el momento del matrimonio, o el que adquiriera o gane por sí misma, es propiedad personal exclusiva de ella, y no necesita consultar con otra persona para disponer de ellos.

Este contrato estará en vigor para toda la vida del matrimonio, incluyéndose los períodos en los que no se encuentren ambos en la misma localidad o ciudad.

Entramos los dos en este matrimonio con la intención de unión permanente, de mutuo respeto, y de complacer a Allah. En ello reconocemos que Allah es el Único Señor, a quien debemos obediencia, y nos comprometemos a crear activamente una vida para ambos, llena de amor, amabilidad, comprensión, tranquilidad, paz, seguridad y consideración.

Además nos comprometemos, en la medida de nuestra capacidad, a mantener la armonía y equilibrio entre nosotros y el resto de la familia, apoyándonos mutuamente y guiándonos en el camino de Allah, protegernos el uno al otro de todo lo malo y dañino, y a no abusar el uno del otro mental, emocional, verbal o físicamente.

Con esta promesa, hacemos las siguientes **ESTIPULACIONES:**

CONDICIONES DE LA ESPOSA

.....
.....

CONDICIONES DEL MARIDO

.....
.....

FIRMA DE LA NOVIA

FECHA

FIRMA DEL NOVIO

FECHA

EL REPRESENTANTE DE LA ESPOSA (WALI)

..... DNI..... FIRMA

TESTIGOS:

..... DNI FIRMA

..... DNI..... FIRMA

..... DNI..... FIRMA

EL CELEBRANTE

..... DNI.....FIRMA

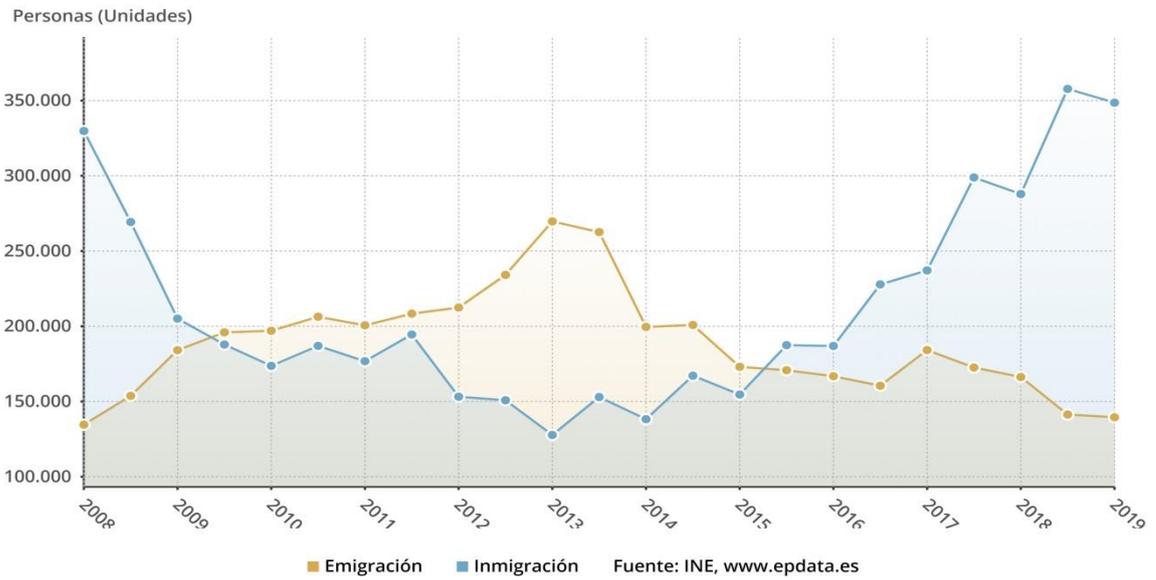
Anexo II. Modelo de contrato matrimonial islámico

Fuente: *Webislam, 2020.*

ANEXO III

Evolución de la emigración e inmigración en España

De cualquier nacionalidad



Anexo III. Evolución de la emigración e inmigración en España.

Fuente. Instituto Nacional de Estadística (INE), 2019.

ANEXO IV

Certificado de capacidad matrimonial

Don/Doña.....Encargado
/a del Registro Civil/ Notario/ Letrado de la Administración de Justicia (táchese lo que
no proceda) de..... certifica, como resultado del acta/expediente instruido
al efecto que, conforme al Código Civil, tienen capacidad para contraer matrimonio
entre sí:

Don/Doña..... hijo/a
de..... y de....., nacido/a
en....., el día.... de..... de....., cuyo nacimiento consta
inscrito en el Registro Civil de....., Tomo....., página....., estado civil.....,
domiciliado/a en....., nacionalidad.....

Y Don/Doña....., hijo/a
de..... y de....., nacido/a en.....,
el día.... de..... de....., cuyo nacimiento consta inscrito en el Registro Civil
de....., Tomo....., página..... estado civil....., domiciliado/a
en....., nacionalidad.....

Expedido en....., el día..... de..... de.....

Firma del Encargado/a, o Notario o Letrado de la Administración de Justicia

Nota: la validez de este certificado expira a los seis meses de su expedición.

Certificación de la celebración del matrimonio

Don/Doña....., en su calidad de (1)..... certifica que las personas a que se refiere el certificado anterior de capacidad matrimonial extendido por el/la Encargado/a del Registro Civil/Notario/Letrado de la Administración de Justicia (táchese lo que no proceda) de..... Don/Doña....., han celebrado matrimonio religioso..... ante Don/Doña..... en su calidad de..... y los testigos mayores de edad Don/Doña....., DNI..... y Don/Doña....., DNI..... El matrimonio se ha celebrado en..... (término municipal, calle y número) el día..... de..... de.....

Firma del Oficiante/Firma de los contrayentes/ Firma de los testigos

(1) Señálese: Ministro de culto oficiante/Representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído el matrimonio, en el caso de matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica.

Anexo IV. Modelos de certificación de capacidad matrimonial y certificación de celebración del matrimonio.

Fuente. Orden JUS/577/2015, de 19 de abril. BOE.

ANEXO V



Anexo V. Prestaciones contributivas por muerte y supervivencia

Fuente. *Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. 2020.*